

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/05/2026

DENUNCIANTE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

DENUNCIADOS: SALOMÓN
JARA CRUZ, EN SU
CARÁCTER DE
GOBERNADOR DEL ESTADO
DE OAXACA, PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y
OTROS¹

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTISÉIS.²**

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina la **inexistencia** de la **difusión de propaganda gubernamental contraria a la normatividad de proceso de revocación de mandato y la utilización indebida de recursos públicos** atribuidas a diversas personas servidoras públicas del Estado de Oaxaca a nivel estatal y municipal, así como la **inexistencia** de la *culpa in vigilando* atribuida al Gobernador del Estado de Oaxaca, y al partido político Morena.

¹ Flavio Sosa Villavicencio, Secretario de Cultura del Gobierno del Estado de Oaxaca; Edrás Irán Mora Cortés, Titular del Departamento de Vinculación Social de Espacios Públicos Recreativos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Oaxaca; Rosalinda López García, Titular del Instituto de Capacitación y Productividad del Trabajo; Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, Regidor de Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez; José García Aguilar, Procurador Ambiental del Municipio de Oaxaca de Juárez, Diputada Lizbeth Anaíd Concha Ojeda, Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Oaxaca; Joel Ángel Bravo Martínez, Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, Florentino Sánchez Barragán, Agente de Policía del Zapote, San Miguel Amatitlán, Oaxaca; Vilma Martínez Cortés, Titular de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión del Estado de Oaxaca, Diputado César David Mateos Benítez, Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Oaxaca; y Darío Antonio Meraz Concha, Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES 2

2. COMPETENCIA..... 4

3. SOBRESEIMIENTO PARCIAL 5

4. CUESTIÓN PREVIA 9

5. ACUSACIONES Y DEFENSAS 17

6. CUESTIÓN A RESOLVER 25

7. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS 25

8. ESTUDIO DE FONDO 28

8.1. Difusión de propaganda gubernamental contraria a la normatividad de proceso de revocación de mandato y uso indebido de recursos públicos 28

8.1.1 Marco normativo 28

8.1.2 Análisis concretos de los casos 32

8.2. Falta al deber de cuidado (Culpa in vigilando) 81

8.2.1 Marco normativo 81

8.2.1 Análisis concreto del caso 81

9. NOTIFICACIÓN 86

10. RESUELVE: 88

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de revocación	Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Jurídica o UTJCE	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

1.1. Ley de Revocación. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se

publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el Decreto número 782³, mediante el cual se expidió la *Ley de revocación*, misma que determinó las reglas respecto a la difusión y las infracciones relacionadas con dicho mecanismo de participación ciudadana.

1.2. Convocatoria para el proceso de revocación de mandato. El veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-39/2025, mediante el presente se emitió la convocatoria para el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.

1.3. Oficio IEEPCO/PCG/0111/2026. El trece de enero, la presidenta del *Consejo General*, presentó un oficio ante la *Comisión de Quejas*, señalando lo siguiente:

“(…)

Solicito su amable colaboración para el efecto de instruir a quien corresponda se sirvan realizar recorridos de supervisión para certificar si existe propaganda en vía pública e inmuebles particulares relativa al proceso de Revocación de mandato que puedan constituir una infracción electoral y contravenir la normatividad citada y, de resultar procedente, se dé el trámite respectivo y se adopten las medidas que resulten conforme a derecho.

(…)

1.4. Primeras diligencias de investigación. En cumplimiento al punto anterior, los días quince, diecisiete, y dieciocho de enero, la *Comisión de Quejas* de manera oficiosa realizó diligencias de investigación, emitiendo en consecuencia las actas identificadas con las claves UTJCE/QD/CIRC-5/2026, UTJCE/QD/CIRC-6/2026, UTJCE/QD/CIRC-8/2026, UTJCE/QD/CIRC-10/2026 y UTJCE/QD/CIRC-12/2026, en las que certificaron diversos hechos que, a consideración de la autoridad sustanciadora, podrían constituir una indebida difusión de propaganda relativa a la revocación de mandato.

1.5. Acuerdo de admisión. En virtud de lo anterior, por acuerdo de diecinueve de enero, la *Comisión de Quejas* derivado de la *presunta difusión reiterada de propaganda* en espectaculares,

³ Consultable en la página web oficial del Congreso del Estado de Oaxaca a través del link: https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs65.congresoootaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0782.pdf

lonas, bardas, microperforados, y volantes, en los que aparecía la imagen del Gobernador acompañada de leyendas que pretendían influir en la ciudadanía para favorecerlo durante el proceso de revocación de mandato, determinó admitir a trámite el *PES* y reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de realizar más diligencias de investigación.

1.6. Emplazamiento, audiencia y cierre de instrucción. Por proveído de uno de junio, la *Comisión de Quejas* emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue celebrada el quince de junio y que una vez desahogada, la autoridad instructora declaró el cierre de instrucción, ordenando la remisión ante este Tribunal.

1.7. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional. Mediante proveído de dieciocho de junio, la magistrada presidenta ordenó formar el PES/05/2026, el cual fue turnado a la ponencia a su cargo, para la elaboración de la determinación respectiva.

1.8. Propuesta al pleno. Mediante proveído de veintiocho de septiembre, se señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS y 137 de la *Constitución Local*; 338, numeral 2, y 339 de la *Ley electoral*, 56, numeral 4, de la *Ley de Revocación*.

Lo anterior, ya que se trata de un *PES* elaborado de manera oficiosa por la autoridad administrativa electoral, por la probable comisión de actos contrarios a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y uso de recursos públicos, durante el desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato de la persona Titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo Constitucional 2022-2028.

En ese sentido, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto a los hechos denunciados por el propio *Instituto Electoral Local* a través de la *Comisión de Quejas*, a efecto de verificar la existencia o no de los mismos, y la acreditación o no de las infracciones que la normativa electoral refiere en los preceptos legales.

3. SOBRESEIMIENTO PARCIAL

En el presente asunto, conforme a las constancias en autos, se advierte que se actualizan diversas causales de sobreseimiento en cuanto a las personas infractoras, atendiendo a lo siguiente:

3.1 Sobreseimiento respecto de Flavio Sosa Villavicencio.

La autoridad instructora señaló a diversas personas como presuntas responsables por supuestos actos contrarios a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y violaciones a lo dispuesto en el párrafo décimo cuarto del artículo 137 de la *Constitución Local*, por la presunta difusión de propaganda en favor de la permanencia del actual gobernador.

Para ello, una vez realizada la investigación de los hechos, por acuerdo de uno de junio, la *Comisión de Quejas* fijó litis y señaló como posible persona infractora al ciudadano Flavio Sosa Villavicencio, en virtud de lo siguiente:

“Se estima que se cuenta con elementos suficientes que podrían acreditar los hechos denunciados, por ello se presume que (...) Flavio Sosa Villavicencio, Secretario de Cultura del Gobierno del Estado de Oaxaca; (...) son probables responsables de la comisión de actos contrarios a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y uso de recursos públicos, durante el desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura (...)”

Persona que fue emplazada para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo el quince de junio, a las once horas⁴, la cual, una vez realizada, se constató la comparecencia por escrito de **Flavio Sosa Villavicencio**.

De lo anterior, dicho servidor público alegó en su escrito de defensa,

⁴ Emplazamiento que fue debidamente notificado conforme a las constancias correspondientes a la razón de notificación por oficio de nueve y diez de junio visible en las fojas 464 a la 471 del Tomo I, del presente expediente.

que de las constancias que le fueron notificadas con motivo de la instrucción del *PES*, no se advertía señalamiento alguno de él o su dependencia, en la que hubiese incurrido en alguna infracción de carácter electoral, alegato del cual, **le asiste la razón al emplazado**.

Se refiere lo anterior, ya que, de un análisis de las actas circunstanciadas emitidas por personal de la *UTJCE*, así como de los acuerdos en los cuales se realizaron requerimientos de investigación por parte de la Comisión de Quejas, no se observa cuáles son de manera específica los actos, hechos o infracciones atribuidas a Flavio Sosa Villavicencio.

Ahora bien, conforme a la naturaleza del *PES*, la *Sala Superior*⁵ ha definido que es obligación de las autoridades instructoras, llamar a juicio a todas las personas involucradas en los hechos denunciados, además de señalar los fundamentos jurídicos que sustenten las posibles infracciones a la normatividad electoral.

Señalando que ello, es una formalidad indispensable para que las partes denunciadas puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa y así, garantizar su derecho al acceso a una tutela completa, al amparo del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Sin embargo, en el caso que nos acontece, se advierte aun cuando se emplazó al denunciado por supuestas infracciones como se determinó en el acuerdo de uno de junio, de la investigación realizada no obran constancias con las cuales se advierta la forma específica la participación del supuesto infractor, los actos que se le imputan, que hechos se constatan, o algún otro elemento que lo relacione, por lo que resultaría contrario a derecho emitir algún pronunciamiento en contra del servidor público referido, cuando ni siquiera existen elementos para verificar cual fue su participación en el presente expediente.

En ese sentido, tomando en consideración las reglas comunes para los medios de impugnación establecidas en la *Ley de Medios*⁶, así como las reglas procesales establecidas en la *Ley Electoral*, a juicio

⁵ Al resolver el expediente SUP-REP-60/2021.

⁶ De conformidad con lo señalado en el artículo 302 de la *Ley Electoral Local*, el cual establece que, para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, le será aplicable de manera supletoria la *Ley de Medios* en lo que no se encuentre previsto.

de este Tribunal, **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 11, inciso e), con relación al artículo 10, inciso e), así como 335, numeral 5, fracción III, de la *Ley Electoral*, que conforme a la interpretación de los artículos antes citados, procede el sobreseimiento respecto de un medio de impugnación, cuando dentro de las constancias en autos apareciere claramente demostrado que **no existe el acto reclamado**, o que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Y si bien, la *Ley Electoral* señala que dicho desechamiento debe ser objeto de pronunciamiento por parte de la *Comisión de Quejas*, tomando en consideración que el presente asunto, la investigación realizada se aperturó de manera oficiosa, resulta evidente y conforme a derecho que sea este Tribunal quien se pronuncie respecto de los supuestos establecidos en los artículos ya señalados.

En consecuencia, al haberse admitido y cerrado instrucción respecto del PES, en lo que hace al ciudadano **Flavio Sosa Villavicencio**, lo procedente es **sobreseer parcialmente la queja**, en lo que hace al servidor público antes señalado.

3.2 Sobreseimiento del Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca

Mediante proveído de treinta y uno de enero, la *Comisión de Quejas* realizó diversas diligencias de investigación, entre ellas, de hechos atribuidos al entonces presidente municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

En virtud de ello, por proveído de uno de junio, la autoridad instructora determinó emplazar al ciudadano Joel Ángel Bravo Martínez, con la finalidad de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos el quince de junio, ello ya que, a su decir, era probable responsable de la comisión de actos contrarios a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y uso de recursos públicos durante el procedimiento de revocación de mandato.

Sin embargo, en la diligencia realizada con motivo de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se constató que el presunto

responsable no acudió de manera personal, ni por escrito a la misma.

Posterior a ello, el dos de julio, se presentó ante este Tribunal el oficio CQDPCE/2112/2026, por el cual, la secretaria técnica de la *Comisión de Quejas*, remitió un escrito de fecha veinticuatro de junio, suscrito por la síndica municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, en el que informó el fallecimiento del ciudadano Joel Ángel Bravo Martínez, anexando copia certificada del acta de defunción para acreditar su dicho, solicitando en ese sentido, se procediera a sobreseer el *PES* respecto a dicha persona.

Ahora bien, conforme a la *Ley de Medios*, el artículo 11, inciso d), dicho precepto legal indica como se debe proceder cuando fallece la parte agraviada, no obstante, en el presente asunto resulta distinto, al tratarse de la muerte de **una de las partes denunciadas**.

Sin embargo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral Local*, si contempla dicho supuesto, como se advierte en el artículo 48, numeral 1, inciso d), el cual refiere que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando se dé el fallecimiento de la persona **a quien se le atribuye la conducta denunciada**.

Por otro lado, atendiendo a la tesis XLV/2002, la *Sala Superior* ha razonado que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, ya que tanto este, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.⁷

Sin que lo anterior signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del TEPJF, al resolver el Acuerdo -1 del expediente SRE-PSC-42/2023.

Por lo tanto, además de lo señalado en el Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral Local*, corresponde aplicar lo señalado en el artículo 91 del Código Penal Federal, así como el artículo 99, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disposiciones que señalan que la muerte de la persona imputada extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, con excepción de lo señalado en la propia ley.

Es así que, conforme a lo anterior, se considera que debe aplicarse ese criterio en relación a **Joel Ángel Bravo Martínez**, parte denunciada que falleció durante el procedimiento, y, por ende, **sobreseer parcialmente la queja**.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que, dentro de las conductas denunciadas, los hechos relacionados con Joel Ángel Bravo Martínez, también implicaron supuestamente la participación de Florentino Sánchez Barragán, en su calidad de agente de policía del Zapote de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, por lo que la participación y hechos atribuidos a este último, si serán analizados en el apartado correspondiente.

4. CUESTIÓN PREVIA

En atención a los autos del presente expediente, antes de entrar al estudio de fondo, se considera necesario realizar un pronunciamiento en cuanto a la integración realizada por la *Comisión de Quejas*, a efecto de dar cumplimiento con los principios de exhaustividad, transparencia y certeza jurídica.

Lo anterior, porque del análisis integral de las constancias remitidas por la autoridad instructora se advierten diversas circunstancias relacionadas con la sustanciación de la investigación que, si bien, ante la indebida instrucción del *PES*, lo ordinario sería devolver a la *Comisión de Quejas* para que se subsanen, ello resulta pertinente precisar que por razones de exhaustividad, transparencia y certeza jurídica, se considera que las deficiencias no poseen la entidad suficiente para justificar la reposición del procedimiento ni para modificar el sentido de la presente resolución.

En efecto, conforme a los principios que rigen el derecho

administrativo sancionador electoral, la reposición de un procedimiento únicamente procede cuando la irregularidad advertida trasciende de manera real y efectiva al ejercicio del derecho de defensa o cuando su subsanación pueda razonablemente modificar las conclusiones jurídicas derivadas del análisis probatorio.

En el caso concreto, este Tribunal considera que las circunstancias advertidas no satisfacen dicho estándar, pues aún en el supuesto de ser subsanadas, permanecería inalterada la insuficiencia del material probatorio para acreditar las infracciones denunciadas y la responsabilidad atribuida a las personas denunciadas.

Conforme a ello, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

4.1 Pronunciamiento respecto de la investigación en contra de Noé Jara Cruz

De las constancias en autos, se advierte que por proveído de treinta y uno de enero, se realizaron diligencias de investigación de diversas personas, entre ellas del ciudadano Noé Jara Cruz, sin que de las mismas se señalara de manera directa algún tipo de infracción en contra del ciudadano.

Ahora bien, dentro de los requerimientos realizados por la *Comisión de Quejas*, se requirió a la diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda, informara el motivo de su aparición en un video publicado en la red social “*Facebook*”, junto a Noé Jara Cruz.

Además de que, en el mismo acuerdo, se solicitó al presidente municipal de Oaxaca de Juárez, informara diversos datos de dicho ciudadano, consistentes en si ostentaba algún cargo y/o comisión dentro del Ayuntamiento, así como documentación personal y demás datos de localización.

En cumplimiento a ello, por oficio CJ/288/2026, el consejero jurídico del municipio de Oaxaca de Juárez, remitió distinta documentación, entre la cual se encontraba el “*REPORTE DE BAJA PERSONAL*”⁸, con motivo de la renuncia definitiva de Noé Jara Cruz en el

⁸ Visible en la foja 159 del Tomo I, del presente expediente.

Ayuntamiento, desde el treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

Conforme a ello, tal y como ya fue referido, la *Sala Superior* ha señalado que es obligación de las autoridades instructoras, **llamar a juicio a todas las personas involucradas en los hechos denunciados**, precisar con claridad cuáles son los hechos imputados, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral.

Formalidad indispensable para que las partes denunciadas puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa y así, garantizar su derecho al acceso a una tutela judicial completa.

Sin embargo, en el presente asunto, se advierte que si bien, de la investigación realizada en el expediente se hicieron diligencias a fin de obtener información de Noé Jara Cruz, al advertirse su participación en un evento supuestamente a favor de la revocación de mandato, lo cierto es que no se realizaron más investigaciones en las que se advirtiera que efectivamente esta persona realizará un posicionamiento en favor o en contra de la revocación de mandato, además de que una vez definida la litis del *PES*, dicho ciudadano ya no fue emplazado por la autoridad sustanciadora.

En ese sentido, si bien, conforme al principio de exhaustividad se tendría que remitir a la autoridad instructora el expediente a fin de que realicé un debido emplazamiento de la persona que resultó investigada, o en su caso, exista un pronunciamiento de por qué no fue emplazada y el motivo por el cual no se tomaría en cuenta, conforme a las constancias en autos, se considera innecesario llamarlo a juicio, en razón de que no se realizaron más diligencias de investigación respecto de la citada persona y por ende, se advierte la insuficiencia de material probatorio para acreditar la existencia de infracciones y en consecuencia la responsabilidad de este como probable infractor.

Pues ordenar lo contrario carecería de unidad jurídica, ya que ello implicaría retrotraer etapas procesales sin que exista base objetiva para considerar que ello conduciría razonablemente a una conclusión distinta.

Por tanto, lo relativo a Noé Jara Cruz, no será objeto de pronunciamiento en el estudio de fondo.

4.2 Pronunciamiento de “Vecinos Unidos por la Ratificación”

Se advierte que el diecisiete de enero, personal de la *Unidad Jurídica* través de las actas UTJCE/QD/CIRC-8/2026, UTJCE/QD/CIRC-10/2026 y UTJCE/QD/CIRC-12/2026⁹, certificó la existencia de un grupo de personas en diversos puntos de la ciudad, quienes portaban playeras y repartían volantes observando en ambos casos las leyendas: “*VECINOS UNIDOS POR LA RATIFICACIÓN*”, “*CONSULTA*”, “*PARA LA REVOCACIÓN DE MANDATO*”, “*QUE SIGA LA PRIMAVERA*”.

Sin embargo, del contenido de estas actas, este Tribunal llega a la conclusión que estos medios de prueba resultan insuficientes para identificar a las personas que se encontraban haciendo la supuesta actividad, ya que en estas no se indagó respecto a la identidad de los participantes, si pertenecían a una organización ciudadana o la naturaleza de dicho grupo, el número de personas integrantes del mismo, si se encontraban ubicados en algún lugar de manera fija, entre otras cuestiones que resultaban importantes para observar el grado de participación y los datos para poder realizar los requerimientos correspondientes.

Resulta así, ya que de las entrevistas que supuestamente desahogó la *Comisión de Quejas*, solo entrevistó a cuatro personas, de las cuales, solo dos dieron su nombre, dos decidieron no dar su nombre o algún dato de identificación y una ni siquiera fue contestada, pues obra en blanco dentro del expediente.

De igual manera, de las diligencias de investigación realizadas en los acuerdos posteriores a fin de recabar información respecto de los hechos que la *Comisión de Quejas* consideró contrarios a derecho, se advierte que no existieron más requerimientos en torno a los grupos civiles.

Por otro lado, no pasa inadvertido que de este grupo solo se logró identificar a José García Aguilar, quien supuestamente funge como

⁹ Visibles en las fojas 40 a la 60, tomo principal, del presente expediente.

servidor público en el Ayuntamiento del municipio de Oaxaca de Juárez, mismo que fue emplazado mediante acuerdo de uno de junio, a fin de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el pasado quince de junio.

No obstante, el emplazamiento realizado fue en su carácter de servidor público, sin que se le requiriera información respecto de los demás integrantes del supuesto grupo vecinal.

Como fue referido anteriormente, la *Sala Superior* ha señalado que es obligación de las autoridades instructoras, **llamar a juicio a todas las personas involucradas en los hechos denunciados**, precisar con claridad cuáles son los hechos imputados, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral.

Formalidad indispensable para que las partes denunciadas puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa y así, garantizar su derecho al acceso a una tutela judicial completa.

Sin embargo, del presente asunto, sumado a que no se realizaron más diligencias de investigación, la *comisión de quejas* consideró no emplazar a dichos grupos a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Resultando importante resaltar que, si la autoridad sustanciadora realizó de oficio la investigación, correspondía también a esta, allegarse de toda la información para advertir si existía alguna infracción, realizando los requerimientos necesarios para identificar a las personas involucradas y fijar la litis de manera correcta, emplazado a las personas que consideraba responsables, por lo tanto, al no encontrar más elementos para sostener un pronunciamiento en cuanto a la participación del grupo vecinal "*Vecinos Unidos por la Ratificación*", se considera innecesario regresar el expediente al instituto para realizar más actuaciones, pues las mismas debieron realizarse al momento, ya que incluso a estas alturas de emitida la presente resolución, puede tratarse de actos consumados.

Por tanto, este Tribunal no se pronunciará respecto a los actos

realizados por el grupo vecinal “*Vecinos Unidos por la Ratificación*”, aun cuando estos formen parte de la investigación, al no advertirse que infracción se les imputa, además de que no se identificaron a las personas para su emplazamiento.

Asimismo, no pasa desapercibido por este Órgano Jurisdiccional que en lo relativo a los actos imputados a José García Aguilar, se realizará el estudio en el apartado correspondiente, pues como se señaló, este fue debidamente identificado y fue emplazado por actos contrarios a la normativa electoral y uso de recursos públicos en el procedimiento de revocación de mandato.

4.3 Publicaciones en redes sociales de placas vehiculares.

Mediante acta circunstanciada identificada con la clave UTJCE/QD/CIRC-5/2026, personal de la Unidad Jurídica certificó la existencia de publicaciones en la red social denominada “X”, en los perfiles denominados “*Fco. Alejandro Leyva A. @ Leyvaguilar*” y “*El Caballero de la Noche @CaballeroODLN*”.

Publicaciones a través de las cuales, se observaron imágenes de diversos automóviles en los que se aprecian las placas vehiculares de cada uno, en los que supuestamente se encontraban microperforados relativos a la revocación de mandato, y en específico, una camioneta que contenía lo que pareciera ser lonas enrolladas, de las cuales, no se logró distinguir su contenido.

Sin embargo, de la investigación realizada por la *Comisión de Quejas*, no se observaron diligencias de investigación relacionada a la identificación de las personas dueñas de los automóviles, no se solicitó información de las placas, tampoco se realizaron investigaciones de las personas a las que pertenecían los perfiles de la red social, la ubicación de donde se tomaron las imágenes, entre otras cuestiones que resultaban importantes a fin de señalar la existencia del hecho supuestamente acreditado, así como la participación por parte de la ciudadanía u otro actor político.

En ese sentido, al no tener certeza de los elementos de investigación antes precisados, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para realizar un pronunciamiento y fincar responsabilidad por las

publicaciones certificadas por la *Comisión de Quejas*, pues incluso por dichos actos, además de que no se realizaron indagatorias para demostrar ello, tampoco se tienen a las personas presuntamente responsables, o la ubicación exacta de donde se encontraron dichos vehículos, a fin de que la propia comisión realizara las diligencias de certificación respecto de los hechos, y no solo de las puras publicaciones, lo cual como consecuencia se tradujo en que no fuera emplazada ninguna persona por estos hechos, por tanto, dicha acta circunstanciada no será tomada en cuenta para el estudio del presente expediente.

4.4 Precisión de la litis

De acuerdo con las constancias en autos, por acuerdo dictado el uno de junio, la *Comisión de Quejas* fijó la litis del presente expediente de la siguiente manera:

“QUINTO. Fijación de la litis. Se estima que se cuenta con elementos suficientes que podrían acreditar los hechos denunciados, por ello se presume que, Salomón Jara Cruz, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el Partido Político MORENA, por culpa in vigilando: Flavio Sosa Villavicencio, Secretario de Cultura del Gobierno del Estado de Oaxaca; Edrás Irán Mora Cortés, Titular del Departamento de Vinculación Social de Espacios Públicos Recreativos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Oaxaca; Rosalinda López García, Titular del Instituto de Capacitación y Productividad del Trabajo; Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, Regidor de Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez; José García Aguilar, Procurador Ambiental del Municipio de Oaxaca de Juárez, Diputada Lizbeth Anaïd Concha Ojeda, Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Oaxaca; Joel Ángel Bravo Martínez, Presidente Municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, Florentino Sánchez Barragán, Agente de Policía del Zapote, San Miguel Amatitlán, Oaxaca; Vilma Martínez Cortés, Titular de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión del Estado de Oaxaca, Diputado César David Mateos Benítez, Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Oaxaca; y Darío Antonio Meraz Concha, Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, son probables responsables de la comisión de actos contrarios a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y uso de recursos públicos, durante el desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato de la persona Titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo Constitucional 2022-2028.”

Sin embargo, tomando en cuenta las diligencias de investigación llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora, este Tribunal considera realizar un estudio y pronunciarse respecto al tema de la

difusión de propaganda gubernamental contraria a la normatividad de proceso de revocación de mandato y la utilización indebida de recursos públicos atribuidas a las personas denunciadas, en su carácter de servidoras y servidores públicos, y la *culpa in vigilando* conforme a dichas infracciones, atribuidas al Gobernador del Estado y el partido político Morena.

Lo anterior, ya que aun cuando el *Instituto Electoral Local* señaló como infracción “*la comisión de actos contrarios a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral*”, lo correcto es tomar en cuenta las infracciones que señala la *ley de revocación* y los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la Organización, Desarrollo y Vigilancia de los Actos Previos y el Proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028, emitidos por el *Consejo General*, respecto a la propaganda gubernamental en proceso de revocación de mandato.

Por otro lado, no pasa desapercibido por este Órgano Jurisdiccional que en autos, se observa que por acuerdo de treinta y uno de enero, la *Comisión de Quejas* solicitó información de diversos espectaculares, y en particular, de tres lonas en las que supuestamente figuraban menores de edad, conforme a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral; sin embargo, en cumplimiento a ello, el consejero jurídico del Gobierno del Estado, refirió que se desconocía la ubicación de la propaganda aducida, además de que, no se contaba con los datos precisos para contestar tal requerimiento, solicitando en ese sentido las direcciones exactas para que estuviesen en aptitud de dar una respuesta.

Sin que, en actuaciones posteriores, la *Comisión de Quejas* haya emitido algún pronunciamiento de lo solicitado por el consejero jurídico.

En ese sentido, si bien, como fue estudiado al inicio de este apartado, lo ordinario hubiese sido remitir nuevamente el expediente a la autoridad instructora el expediente, para desahogar más

investigaciones, lo cierto es que, al no existir más elementos de convicción, como lo es la localización de las lonas aducidas o el desahogo de los elementos que contenían las mismas, no puede estudiarse dicho supuesto como infracción.

Tomando en cuenta, además, de que el presente expediente parte de una investigación realizada de manera oficiosa, por lo que era obligación de la *comisión de quejas*, no solo advertir las posibles irregularidades, sino recabar pruebas y verificar las mismas, además de fijar la litis correspondiente, conforme a los alcances de la investigación.

No obstante, contrario a ello, se considera que aun cuando no se haya realizado un pronunciamiento de otras infracciones, y tomando en cuenta las diligencias emitidas por la propia autoridad sustanciadora, no se considera viable remitir el expediente de nueva cuenta, ya que ello prolongaría innecesariamente la sustanciación del procedimiento.

Por tanto, con fundamento en los principios de economía procesal, concentración procesal, tutela judicial efectiva y pronta impartición de justicia, este Tribunal considera procedente continuar con el estudio de fondo del presente asunto.

5. ACUSACIONES Y DEFENSAS

5.1 Hechos investigados de manera oficiosa por la Comisión de Quejas

La autoridad instructora señaló que por acuerdo de Admisión y reserva de emplazamiento de fecha diecinueve de enero, se dio cuenta con los archivos y diversas diligencias desahogadas por personal adscrito a la Unidad Técnica Jurídica, en los cuales, se advirtió la presunta difusión reiterada de propaganda consistentes en espectaculares, lonas, bardas, microperforados, y volantes con la imagen del Gobernador y leyendas que pretendían influir en la ciudadanía para favorecerlo durante el proceso de revocación de mandato.

Es así que, conforme a las actuaciones anteriores, se dio inicio con

el expediente CQDPCE/PES/RM/55/2026, a efecto de que se realizara la investigación correspondiente, señalando que dada la naturaleza del caso y con motivo de las conductas, dichos hechos podían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda y contravención al párrafo décimo cuarto del artículo 134 de la *Constitución Local*.

Conforme a lo anterior, a decir de la *Comisión de Quejas*, los hechos que certificaron y que pudiesen constituir en trasgresiones a la normatividad electoral, consistieron principalmente en:

- Diversas publicaciones provenientes del perfil de la red social “Facebook” denominado “*ingeniero bombita*”.
- Una publicación proveniente del perfil de la red social “X”, denominado “*Fco. Alejandro Leyva A. @Leyvaguilar.*”
- Una publicación proveniente del perfil “*El caballero de la Noche @CaballerODLN.*”
- Entrevistas realizadas a diversas personas el dieciocho y diecinueve de enero, a personas que portaban una camisa con el texto “*Vecinos Unidos por la Ratificación*”, quienes se encontraban repartiendo volantes con la leyenda “*VECINOS UNIDOS POR LA RATIFICACIÓN*”, “*CONSULTA PARA QUE SIGA LA REVOCACIÓN DE MANDATO ¡QUE SIGA! LA PRIMAVERA 25 DE ENERO*”, “*INVITA A TU FAMILIA*”.
- La supuesta publicación, difusión y colocación de propaganda a través de la pinta de bardas, colocación de lonas y espectaculares en los municipios del Estado de Oaxaca, relativas al proceso de revocación de mandato, atribuidos al titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, así como al partido MORENA y diversas autoridades municipales y estatales.

5.2 Defensas de las personas emplazadas

De las trece personas emplazadas por la *Comisión de Quejas*, respecto de los hechos denunciados, solo se presentaron diez escritos para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado quince de junio, los cuales refirieron lo siguiente:

5.2.1 Salomón Jara Cruz, en su carácter de Gobernador del

Estado de Oaxaca, a través del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado.

Señaló la inexistencia del uso indebido de recursos públicos en la propaganda denunciada y la falta de elementos de prueba y estándar probatorio por los siguientes puntos:

- Refirió que no se acredita de alguna forma el uso indebido de recursos públicos, tanto en la clasificación del tipo administrativo electoral, como de carácter probatorio.
- Solicitó la valoración probatoria del oficio SA/SPRMyS/CEPR/DVSEPR/01/2026 por el cual se informó que no existe ningún tipo de partida presupuestal para la realización de la propaganda referida, además de que no existió autorización alguna por parte de la entidad competente para llevar a cabo algún evento relacionado con las conductas denunciadas, o en su defecto por lo que hace al procedimiento de revocación de mandato.
- Adujó que la autoridad investigadora no cumplió con el estándar probatorio debido y suficiente para declarar la existencia de la conducta denunciada.

5.2.2 MORENA

- Manifestaron la inexistencia de la participación del partido político MORENA, pues de las pruebas no aparece de manera directa el logo del instituto político, y mucho menos los colores aprobados dentro del estatuto de MORENA.
- Señalaron que existe duda razonable en cuando si el partido participó de manera directa en las conductas señaladas por la autoridad instructora, por lo que no existe certeza en que puede atribuirse la responsabilidad por la realización de las mismas.
- El partido mencionó que la probable existencia del uso indebido de recursos públicos atribuidas a servidores públicos y entes gubernamentales, resultaba excluyente de la culpa in vigilando por la naturaleza de la figura respectiva, por lo que no resultaba jurídicamente viable que se sancionara por dicha circunstancia al partido.

5.2.3 Esdrás Irán Mora Cortés, en su carácter de titular del departamento de Vinculación Social de Espacios Públicos Recreativos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.

- Reiteró que no realizó actos de propaganda para inducir al voto para favorecer a la persona titular del poder ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- Negó haber recibido instrucciones para realizar actividades encaminadas a promover el voto a favor del titular de la gubernatura del estado de Oaxaca.
- Negó haber utilizado recursos públicos, además de que dentro del expediente no existe prueba directa, ni indirecta que acredite el uso de bienes, recursos humanos, materiales, financieros, o logísticos que le fueran asignados o estuvieran a su disposición, para realizar actividades encaminadas a promover el voto a favor del titular de la Gubernatura.
- Asimismo, señaló que la autoridad investigadora no acreditó de manera plena los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuye.
- Adujó que la sola calidad de servidor público resulta insuficiente para acreditar una infracción electoral, pues corresponde a la autoridad demostrar plenamente el uso de recursos públicos y su vinculación con los hechos denunciados.

5.2.4 Rosalinda López García, en su carácter de directora general del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca.

- Manifestó la insuficiencia probatoria y falta de acreditación de la autoría del audio publicado en la liga electrónica denunciada, ello atendiendo a que, de las constancias que integran el expediente, adujo desconocer el audio y no reconocer como propia la voz contenida en dicha publicación de la red social "Facebook".
- Adujó la inexistencia de dictamen pericial alguno en materia de identificación o reconocimiento de voz, análisis acústico,

fonético o biométrico, ni cualquier otro medio técnico especializado que permitiera establecer una correspondencia objetiva entre la voz contenida en el audio y la emplazada.

- Señala que la publicación de “Facebook”, solo genera un indicio respecto de la existencia del contenido digital inspeccionado más no constituye una prueba suficiente para acreditar la identidad del emisor del mensaje, ni la responsabilidad administrativa que se pretende atribuir a la presunta responsable, por lo que subsiste la insuficiencia probatoria para tener por demostrados los hechos materia de la denuncia.
- Por último, argumentó que resulta evidente que la autoridad instructora no cuenta con elementos de convicción suficientes para establecer un vínculo cierto, directo e indubitable entre la denunciada y los hechos materia de la denuncia, por lo que subsiste plenamente el estado jurídico de inocencia que la amparan.

5.2.5 Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, Regidor de Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

- Mencionó que sí asistió al evento referido en las constancias que obran en autos, sin embargo, dicha asistencia ocurrió a título personal, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de asociación y participación política, sin que ello implicara el uso de sus funciones inherentes a su cargo como regidor del Ayuntamiento.
- Refirió que su presencia tampoco obedeció a alguna comisión oficial, instrucción institucional, ni a actividad alguna relacionada con el desempeño de sus funciones públicas, ni tampoco realizó actos de organización, coordinación, convocatoria, dirección, promoción vinculados con el evento señalado.
- Adujó que tampoco utilizó recursos públicos de ninguna naturaleza para asistir o participar en dicho evento, no utilizó vehículos oficiales ni combustible, viáticos, personal adscrito al Ayuntamiento, instalaciones públicas, equipos institucionales, recursos presupuestales, medios oficiales de comunicación, ni

cualquier otro bien o recurso perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez.

- No emitió mensajes institucionales, no actuó en representación del Ayuntamiento, no ejerció atribuciones derivadas de su cargo y no desarrolló actividad oficial.
- Señaló que, corresponde a la autoridad acreditar plenamente la existencia de los hechos denunciados, la participación directa del denunciado, y en su caso, la utilización de los recursos públicos o el aprovechamiento indebido del cargo público, por lo que resultan insuficientes las presunciones, inferencias o apreciaciones subjetivas para tener por actualizada una infracción.

5.2.6 José García Aguilar, en su carácter de Procurador Ambiental del Municipio de Oaxaca de Juárez.

- Argumentó que la autoridad instructora no acreditó de manera plena los elementos constitutivos de la infracción que le atribuye.
- No existe prueba idónea que demuestre que actuó en ejercicio de sus funciones públicas durante los hechos denunciados.
- No existe prueba alguna que acredite el uso de recursos públicos municipales.
- Las fotografías incorporadas al expediente carecen de eficacia demostrativa para acreditar su identidad o la relación de conducta ilícita alguna.
- En materia sancionadora electoral rigen los principios de presunción de inocencia, legalidad, tipicidad y debido proceso, por lo que ante la insuficiencia probatoria debe resolverse en favor del denunciado.

5.2.7 Vilma Martínez Cortés, en su carácter de secretaria del Bienestar. Tequío e Inclusión del Estado de Oaxaca.

- Señala que los hechos que se le atribuyen carecen de existencia jurídica y fáctica, pues de las constancias no se desprende elemento alguno que permita acreditar, ni desde la perspectiva de la configuración de la infracción administrativa electoral, ni desde el ámbito probatorio, la existencia de un uso

indebido de recursos públicos.

- Aduce que la presencia de personal vinculado a la secretaría en la región de la Sierra Juárez, obedeció exclusivamente al ejercicio de atribuciones institucionales relacionadas con la supervisión, seguimiento y evaluación operativa de programas sociales, particularmente de módulos y servicios de atención a la ciudadanía vinculados con Bienestar y Farmacias Bienestar, lo que tuvo como única finalidad verificar el desempeño operativo, fortalecer la coordinación administrativa, optimizar protocolos de atención y asegurar que los servicios institucionales llegaran de manera eficiente a las personas beneficiarias.
- Refirió que ningún elemento en el expediente acredita que esa actividad se hubiera transformado en evento proselitista, acto de campaña, promoción personalizada, inducción al voto o actividad vinculada con propaganda electoral.
- Menciona que tampoco se advierte de las constancias en autos, prueba directa, idónea, objetiva y suficiente que demuestre que la emplazada hubiese participado en la elaboración, contratación, financiamiento, colocación o difusión de espectaculares, lonas, bardas, microperforados, volantes o cualquier otro material alusivo al proceso de revocación de mandato.
- Asimismo, señaló que el caudal probatorio impide jurídicamente concluir la existencia del elemento material de la infracción, toda vez que el caudal probatorio que obra en autos resulta insuficiente para generar convicción sobre los hechos imputados.
- Por último, mencionó que la autoridad investigadora no cumplió con el estándar probatorio y suficiente para declarar la existencia de las conductas denunciadas.

5.2.8 César David Mateos Benítez, en su carácter de diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado.

Argumenta que, en cuanto a los hechos que se le atribuyen del expediente, acudió a un tequio vecinal por invitación de los vecinos

de la Colonia Rancho Viejo en la Villa de Zaachila, los cuales, se encontraban discutiendo acerca del proceso de revocación de mandato, sin que él hubiese participado en el debate, sin embargo, tenían una manta impresa, la cual sale en la fotografía, y la cual fue tomada cuando exactamente se dispuso a saludar a una persona que llegó al lugar, misma que está siendo utilizada para imputarle la comisión de actos contrarios a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y uso de recursos públicos, durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura.

Aduciendo que lo anterior, es una apreciación subjetiva, al basarse únicamente en fotografías de su persona, las cuales no generan prueba plena por si solas para considerarlo responsable de las conductas imputadas.

5.2.9 Lizbeth Anaïd Concha Ojeda, en su carácter de diputada integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado.

- Adujó que, de las constancias en autos, no existe elemento probatorio idóneo que demuestre que haya realizado actos de promoción, propaganda, posicionamiento electoral o intervención con el procedimiento de revocación de mandato.
- Declaró que no existe evidencia documental, técnica o videográfica que permita acreditar expresiones, discursos por conductas susceptibles de configurar infracción electoral.
- La asistencia a reuniones con ciudadanas y ciudadanos forma parte de las funciones inherentes al ejercicio de su cargo, de diputada local, y que la representación popular implica mantener comunicación permanente con la ciudadanía, actividad constitucionalmente protegida y que no puede ser restringida sin prueba plena de una finalidad electoral prohibida.
- La sola presencia de una servidora pública en reuniones ciudadanas no puede ser considerada ilícita sin acreditarse una conducta específica prohibida por la ley.
- La reunión se realizó el día sábado, fuera del horario ordinario

de labores, además de que no existe prueba alguna que demuestre la utilización de recursos públicos, personal, institucional, vehículos oficiales, viáticos o cualquier recurso gubernamental destinado al evento denunciado.

- Por último, señala que corresponde a la parte denunciante acreditar plenamente la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona denunciada, no obstante, en el presente asunto, no existe prueba idónea suficiente ni eficaz que permita concluir la actualización de alguna conducta sancionable.

6. CUESTIÓN A RESOLVER

Conforme a lo hechos señalados por la autoridad investigadora, en el presente estudio se determinará, en caso de que se acredite la existencia de los hechos denunciados, si:

- Los denunciados Edrás Irán Mora Cortés, Rosalinda López García, Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, José García Aguilar, Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Florentino Sánchez Barragán, Vilma Martínez Cortés, César David Mateos Benítez, y Darío Antonio Meraz Concha, han incurrido en la **difusión de propaganda gubernamental contraria a la normatividad de proceso de revocación de mandato y la utilización de recursos públicos**, durante el desarrollo del proceso de revocación de mandato en favor de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2025.
- Si Salomón Jara Cruz, en su carácter de Gobernador del Estado de Oaxaca, y el partido político *MORENA*, tuvieron responsabilidad en su deber de cuidado **(CULPA IN VIGILANDO)** respecto de los servidores públicos y la propaganda relativa a la revocación de mandato.

7. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

Para determinar la actualización o no de las infracciones denunciadas por el instituto, primero se debe establecer la existencia de los hechos denunciados.

Es así que conforme al **Anexo 1**, de la presente determinación, del estudio de los medios de prueba ofrecidos tanto por las personas emplazadas, como las recabadas por la *Comisión de Quejas*, este Tribunal toma en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 325 de la *Ley Electoral*, serán objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Asimismo, el artículo 326 del citado ordenamiento legal, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.

Por tanto, en el caso de las documentales públicas que obran dentro del expediente, y que fueron admitidas conforme al **Anexo 1**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que refieran, de conformidad con los artículos 325, numeral 3, fracción I; y 326, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, ello de conformidad con los artículos 325, numeral 3, fracciones II y III; y 326, numeral 3, de la *Ley Electoral*.

Por último, se debe precisar que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de autoridades en ejercicio de sus funciones y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza y al haber sido presentadas para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como partes denunciadas, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los

hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 325 y 326 de la *Ley Electoral*.

Es así, que, sobre esta base, la valoración tanto individual y conjunta de los medios de prueba y la totalidad de las constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- ✓ **Calidad de funcionarios públicos.** Es un hecho público y no convertido por las partes, que el ciudadano Salomón Jara Cruz, ejerce la titularidad del poder ejecutivo en el Estado de Oaxaca, mientras que Edrás Irán Mora Cortés, Rosalinda López García, Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, José García Aguilar, Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Florentino Sánchez Barragán, Vilma Martínez Cortés, César David Mateos Benítez, y Darío Antonio Meraz Concha, ejercen como funcionarios públicos a nivel estatal y municipal.
- ✓ **Existencia de publicaciones.** De las actas circunstanciadas identificadas con las claves UTJCE/QD/CIRC-6/2026 y UTJCE/QD/CIRC-10/2026 instrumentadas por la autoridad sustanciadora, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones de la red social “*Facebook*”, y la actuación del ciudadano José García Aguilar, conforme a los hechos denunciados por el propio instituto.
- ✓ **Temporalidad de los hechos denunciados.** Conforme a las actas circunstanciadas emitidas por personal de la *Unidad Jurídica*, se advierte que estas fueron realizadas en fechas quince, diecisiete, dieciocho, veinte y veintidós de enero, certificando dentro las primeras, publicaciones en redes sociales realizadas en días trece y catorce de enero, por tanto, tomando en cuenta que, la convocatoria del proceso de revocación de mandato fue emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, y esta señaló como fecha para la celebración de la jornada electoral el veinticinco de enero, resulta evidente que los hechos denunciados por la propia autoridad sustanciadora, cumplen con el elemento temporal, para el estudio de las supuestas infracciones.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Difusión de propaganda gubernamental contraria a la normatividad de proceso de revocación de mandato y uso indebido de recursos públicos

8.1.1 Marco normativo

➤ *Difusión de propaganda gubernamental en periodo de proceso de revocación de mandato*

El artículo 25, apartado C, fracción III, de la *Constitución Local* establece que, en los procesos de revocación de mandato de quien ostente la titularidad de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, desde la convocatoria y la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda la propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, obligación que se replica en el artículo 33, párrafo séptimo, de la *Ley de Revocación*.

En ese sentido, se observa que la *Constitución Local*, prevé una limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental en este tipo de procedimientos de participación ciudadana.

La *Sala Superior* ha señalado que este límite tiene como objetivo evitar un impacto en la apreciación de las personas consultadas, pues lo trascendente es impedir que se pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada de votación, tomando en cuenta que los entes públicos deben conducirse con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio.¹⁰

Lo anterior porque, al igual que en las elecciones de representantes populares, debe garantizarse el **voto universal, libre, secreto y directo**, así como las demás **garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio**, por lo que la *Sala Superior* ha identificado una misma finalidad en limitaciones temporales como la que se aborda: **la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del**

¹⁰ Al resolver el expediente SUP-RAP-24/2022.

principio democrático.¹¹

Las únicas excepciones que la Constitución autoriza en ese período para la **comunicación gubernamental** son: la difusión de las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

La *Sala Superior* ha definido la propaganda gubernamental como aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹²

En esa línea, la Sala también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda¹³, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

En atención a estos elementos, la *Sala Superior* ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la *propaganda gubernamental* y la definió como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁴.

¹¹ Al resolver las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

¹² Al resolver las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

¹³ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

¹⁴ Expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado; retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019.

De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.

También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía¹⁵.

Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

➤ ***Uso indebido de recursos públicos***

El principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en nuestra constitución y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la *Sala Superior*¹⁶, que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la *Constitución Federal*, **es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos** que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político, o lo cual, en el caso particular sería, para incidir en la revocación de mandato, a efecto de favorecer a la persona sujeta a dicho proceso.

Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el

¹⁵ En este sentido se excluye del concepto de *propaganda gubernamental* cualquier *información* pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

¹⁶ Al resolver el expediente SUP-RAP-410/2012.

cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

➤ ***Derecho a la libertad de reunión y de asociación***

El artículo 9° de la *Constitución Federal* establece que no podrán coartarse los derechos de reunión y de asociación, siempre que tengan un objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 15 y 16 respectivamente, consagra el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, señalando que el ejercicio de estos derechos sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

En ese mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, en su artículo 20.1, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Por su parte, la *Sala Superior* ha sostenido que si bien los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la *Constitución federal* y la legislación aplicable, a efecto de que su actuación en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público.¹⁷

En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de asociación en materia política de los ciudadanos, la *Sala Superior* ha

¹⁷ Criterio sostenido en el SUP-RAP-4/2014.

reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.¹⁸

Sin embargo, los derechos de libertad de reunión y asociación encuentran su limitación en lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, así como el artículo 137, párrafo décimo cuarto de la *Constitución Local*, cuyos alcances han sido definidos en el apartado anterior.

8.1.2 Análisis concretos de los casos

Como fue precisado anteriormente, a través de una investigación realizada de oficio por parte de la *Comisión de Quejas*, se advirtió la existencia de actos que pudiesen constituir infracciones contra la normatividad electoral, la cual supuestamente fue cometida por distintos servidores públicos a nivel estatal y municipal.

En razón de ello, se realizará el estudio por cada uno de los supuestos infractores, a fin de determinar si se acredita o no la infracción, y en caso de que quede acreditada, el grado de participación de cada una de las personas implicadas.

8.1.2.1. No se acreditan las infracciones atribuidas a Lizbeth Anaid Concha Ojeda y Héctor Pablo Puga Leyva

Este Tribunal considera que no se acreditan las infracciones atribuidas a **Lizbeth Anaid Concha Ojeda y Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva**, consistentes en la comisión de actos contrarios a la normativa electoral en materia de **propaganda electoral y uso indebido de recursos públicos**, en el marco del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura.

Lo anterior, porque si bien obra en autos una publicación de Facebook y un video certificado por la autoridad instructora, en cuyo contenido se hacen referencias al proceso de revocación de

¹⁸ Jurisprudencia 14/2012 de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**, consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 112 Y 113.

mandato, del análisis integral de dichas **constancias no se advierte que las personas denunciadas hubieran realizado**, de manera directa, expresiones de apoyo a favor o en contra de alguna opción del referido proceso

Así mismo, se considera que tampoco se acredita que hubieran utilizado recursos públicos por las siguientes consideraciones.

En principio, en el expediente del procedimiento especial sancionador obra el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-6/2026¹⁹, en donde la autoridad instructora certificó una publicación alojada en la red social Facebook, del perfil identificado como “*Ingeniero Bombita*”, en la que se asentó lo siguiente:

Título	Propaganda ilegal y descarada de Liz Concha y Héctor Pablo Ramírez Puga para sostener a Salomón Jara.	
Imagen		
Certificación	La autoridad certificó que, al acceder al enlace del perfil, se aprecia un elemento gráfico de lo que se advierte ser un elemento no identificado, que porta lo que al parecer es un casco aparentemente amarillo, seguido de la leyenda “ <i>Ingeniero Bombita</i> ”, “9 h” y lo que parece ser la imagen de un mundo. Asimismo, certificó un video de duración aproximada de cuatro minutos con treinta y seis segundos, en el que se observa un grupo de personas y una persona del sexo masculino, con gorra oscura, playera oscura y pantalón que parece ser de mezclilla color azul, emitiendo un mensaje hacia un grupo de personas.	

¹⁹ Visible en la página 27 y 28 del expediente principal.

Contenido de la publicación	“Propaganda ilegal y descarada de Liz Concha y Héctor Pablo Ramírez Puga para sostener a Salomón Jara Sin pudor y ante los ojos de todos, Noé Jara sigue encabezando actos de propaganda ilegal a favor de #SalomonJaraCruz, acompañado por servidores públicos en funciones que por ley tienen prohibido intervenir en la revocación de mandato. Ahí estuvieron la diputada Liz Concha, su padre Elpidio Concha Ojeda, y el regidor Héctor Pablo Ramírez Puga, usando el poder público para actos políticos. Noé Jara afirmó que “hay mujeres y hombres que no están de acuerdo con cómo ha trabajado el gobernador”. La frase es una burla: Oaxaca no ve trabajo, no ve obras, sí ve saqueo, opacidad y simulación. Luego, con la cola entre las patas, pidió abiertamente votar el 25 de enero para que “siga la primavera”, confirmando el proselitismo descarado. Lo más indignante es la impunidad. El IEEPCO, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la Secretaría de Honestidad y el Tribunal Electoral no han hecho absolutamente nada, aunque las violaciones son públicas. Cuando el gobierno viola la ley para sostenerse, no es democracia: es abuso de poder. Y por eso, sobran razones para revocar a Salomón Jara.#FueraJara #RevocacionDeMandato #oaxaca #DelitosElectorales”
Contenido del video certificado	“pues sí ya lo comentaba la diputada, ya lo comentó Héctor Pablo, venimos a solicitarle un apoyo, venimos a solicitarles un favor, a pedirles más bien un favor desgraciadamente venimos actuando como conocemos a los viejos políticos que nada más recorremos las comunidades cuando necesitamos el voto, pero también quiero ser claro, lo hemos platicado con la Diputada haya en la Ciudad de Oaxaca, lo hemos platicado con Herpidio, no de que si nos permiten coordinarnos de aquí en adelante gestión en todo lo sentido, no prometerles, no venirles a engañarles prometerles temas o cosas que al rato no podamos, no cumplir con las diferentes comunidades, venimos a ofrecer una mano, venimos a que nos permitan ser amigos compañeros, verdad y con la Diputada y Herpidio coordinarnos, trabajemos y organicemos los temas que sean necesarios para las diferentes comunidades, si yo lo dije hace rato aquí venimos a solicitarles un favor verdad, pero también de aquí en adelante, nos permita la diputada, nos permita ponerle su granito de arena para una gestión para lo que quieran, hoy su servidor está haciendo lo que ya estamos haciendo de recorrer los estados, de recorrer las comunidades, verdad en lo personal llevo 25 años acompañando hoy al gobernador, aquí un rato en Oaxaca de Juárez, pero eso es lo que me gusta y también, no quiero ser senador, diputado federal ni nada solo quiero ser amigo pionero de las mujeres y hombres, no voy para ningún cargo, si me permiten ir a qui a una localidad en esta región con mucho gusto vamos... (la gente aplaude)... bueno pues el favor que venimos a presentarles es que este día veinticinco de enero, ya próximo que se va a realizar la consulta para la revocación de mandato, así se llama consulta para la revocación de mandato, nosotros lo estamos llamando para que siga la primavera pero es obvio que hay mujeres y hay hombres que no está de acuerdo como ha venido trabajando nuestro gobernador pero es de respetarse, porque aquí lo que se requiere en primer lugar es la participación de todos en esta primera consulta que se da en un estado de nuestro país.” (sic.)

Con base en lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias emplazó a **Lizbeth Anaid Concha Ojeda y Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva**, por la probable comisión de actos contrarios a la normativa electoral en materia de propaganda electoral y uso indebido de recursos públicos, en el marco del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura.

No obstante, como se adelantó, a juicio de este Tribunal, las infracciones atribuidas a cada una de las personas denunciadas no se acreditan por lo siguiente.

a) Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva

Respecto de esta persona servidora pública, la Comisión de Quejas y Denuncias le requirió, entre otras cuestiones, para que informara:

- El motivo por el cual se encontraba presente junto a Noé Jara Cruz, la diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda y otras personas en el video certificado
- Su horario y días laborales como Regidor de Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez
- Si pidió licencia para separarse del cargo
- Si existía acta de sesión de Cabildo en la que se hubiera separado del cargo para realizar propaganda; y
- Si recibió instrucción para realizar actividades encaminadas a promover el voto a favor del titular de la gubernatura.

Al contestar dicho requerimiento, el denunciado reconoció su asistencia al evento, sin embargo, sostuvo que acudió a título personal, en ejercicio de sus derechos de libertad de asociación y participación política, sin que ello implicara el ejercicio de funciones inherentes a su cargo como Regidor del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Asimismo, negó que su presencia obedeciera a comisión oficial, instrucción institucional, acuerdo de Cabildo, representación del Ayuntamiento o actividad relacionada con el desempeño de sus funciones públicas.

También negó haber realizado actos de organización, coordinación, convocatoria, dirección o promoción vinculados con el evento.

En ese orden, al comparecer a la **audiencia de pruebas y alegatos**, manifestó en esencia que no incurrió en alguna conducta constitutiva de infracción a la normativa electoral, nuevamente reconoció su asistencia al evento, pero reiteró que ésta ocurrió exclusivamente a título personal y que no utilizó recursos públicos municipales, tales como vehículo oficial, combustible, viáticos, personal adscrito al Ayuntamiento, instalaciones públicas, recursos presupuestales, medios oficiales de comunicación, equipos institucionales o cualquier otro bien o recurso perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez.

En ese contexto, del análisis de la publicación y del contenido del video certificado, **no se advierte** que Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva hubiera emitido directamente expresiones de apoyo a favor o en contra de alguna del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura.

En efecto, si bien de la transcripción certificada se advierte que la persona que aparece hablando en el video refiere: “*ya lo comentó Héctor Pablo*”, lo cierto es que esa manifestación no permite conocer qué fue lo que supuestamente comentó el denunciado, en qué momento lo hizo, cuál fue el contenido de su intervención, ni si ésta tuvo relación con un llamado al voto a favor o en contra de la revocación de mandato o bien, con una manifestación distinta.

De ahí que, aun cuando la publicación certificada lo menciona y la persona que habla en el video refiere que “*ya lo comentó Héctor Pablo*”, tales elementos **no resultan suficientes para tener por acreditada una conducta de propaganda electoral atribuible al denunciado**, ni en su calidad de Regidor de Protección Civil del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, tampoco en su calidad de ciudadano, pues se insiste que, **no obra video, transcripción o elemento objetivo** que acredite alguna expresión directa emitida por él.

Por tanto, respecto de Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, **no se acredita** la infracción consistente en actos contrarios a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, vinculada con el proceso de revocación de mandato.

b) Lizbeth Anaid Concha Ojeda

Respecto de esta denunciada, la autoridad instructora le requirió para que informara:

- El motivo por el cual se encontraba presente junto con Noé Jara Cruz, Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva y otras personas en el video certificado.
- Su horario y días laborales en el Congreso del Estado.
- En qué calidad asistió
- Sí pronunció algún discurso
- El objeto de su asistencia
- Sí solicitó licencia para separarse del cargo; y
- Sí recibió instrucción para realizar actividades encaminadas a promover el voto a favor del titular de la gubernatura.

La denunciada contestó dicho requerimiento y reconoció haber asistido al evento, sin embargo, negó que su presencia constituyera

promoción, propaganda o proselitismo relacionado con el proceso de revocación de mandato.

También negó haber realizado manifestaciones electorales o llamado al voto.

En este punto debe precisarse que, si bien no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de manera oportuna, pues presentó su escrito de defensa una vez que había culminado ésta, lo cierto es que dicha circunstancia no actualiza por sí misma la infracción que se le atribuye.

Ello porque obra en autos la respuesta que rindió al requerimiento formulado durante la etapa de investigación, así como los informes recabados por la autoridad instructora, los cuales deben valorarse de manera conjunta con la publicación y el video certificado.

Así, en cuanto a esos elementos, este Tribunal advierte que **tampoco existe transcripción, video o elemento objetivo** de alguna expresión emitida directamente por Lizbeth Anaid Concha Ojeda en la que solicite el voto, promueva la permanencia de la persona titular del Poder Ejecutivo estatal o induzca a la ciudadanía a participar en determinado sentido dentro del proceso de revocación de mandato.

Lo anterior se sostiene porque, si bien se encuentra certificada la frase *“ya lo comentaba la diputada”*, atribuida a la persona que aparece hablando en el video, dicha expresión no permite conocer qué dijo la denunciada, cuál fue el contenido de su intervención, ni si ésta tuvo carácter electoral o relacionado con el proceso de revocación de mandato.

Tampoco pasa inadvertido que en la misma transcripción se advierten expresiones como *“lo hemos platicado con la Diputada”* y *“con la Diputada y Herpidio coordinarnos, trabajemos y organicemos los temas que sean necesarios para las diferentes comunidades”*, sin embargo, dichas frases, analizadas en el contexto de la propia transcripción, se relacionan con manifestaciones del orador sobre gestión y organización de temas comunitarios, sin que de ellas se

desprenda, de manera directa e inequívoca, que la diputada hubiera llamado al voto a favor o en contra del proceso de revocación de mandato.

Además, debe tenerse presente que la publicación certificada se encuentra alojada en Facebook y fue emitida desde un perfil respecto del cual no se advierte que sea oficial o verificado.

Por tanto, la certificación realizada por la Comisión permite acreditar, en el mejor de los casos, la existencia y contenido de la publicación y del video, pero no, por sí misma, la veracidad de las afirmaciones realizadas por dicho perfil, ni que la diputada hubiera emitido las expresiones que se le atribuyen o desplegado una conducta directa de propaganda electoral.

Lo anterior es congruente con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior*, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**²⁰, pues este tipo de elementos requiere ser valorado conjuntamente con otros medios de prueba que permitan acreditar, de manera objetiva, la conducta atribuida.

Por tanto, respecto de Lizbeth Anaid Concha Ojeda, tampoco se acredita la infracción consistente en actos contrarios a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, vinculada con el proceso de revocación de mandato.

c) Uso indebido de recursos públicos

Ahora bien, por lo que hace a la infracción consistente en el **uso indebido de recursos públicos**, como se adelantó, este Tribunal considera que tampoco se actualiza respecto de las personas denunciadas.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* tutela el principio de imparcialidad, a fin de que las personas servidoras públicas no

²⁰ Consultable en las páginas 23 y 24 de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, editada por este Tribunal.

realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Ahora bien, al resolver el **SUP-RAP-37/2018**, la *Sala Superior* precisó que las personas servidoras públicas conservan sus derechos de reunión, asociación y participación política, sin embargo, también sostuvo que tales derechos no son absolutos, pues su ejercicio encuentra límites cuando se involucra el uso de recursos públicos o se afecta la imparcialidad que deben observar en el desempeño del cargo.

En dicho precedente, la *Sala Superior* también sostuvo que el uso de recursos públicos no se limita al empleo de dinero público, sino que puede actualizarse mediante la utilización de recursos humanos, materiales, financieros o institucionales, incluso, ha considerado que la asistencia de una persona servidora pública a un acto proselitista en día y hora hábil puede implicar una distracción de sus funciones, a partir de la investidura que ostenta y del deber de neutralidad al que se encuentra sujeta.

No obstante, ese criterio no implica que toda asistencia de una persona servidora pública a un evento actualice, en automático, el uso indebido de recursos públicos, pues lo relevante es verificar, en cada caso, si existen elementos objetivos que permitan advertir que la persona acudió en ejercicio del cargo o bien, que aprovechó su investidura para influir en la ciudadanía.

En ese contexto, del análisis de las pruebas que obran en autos no se acredita ese nexo respecto de las personas denunciadas.

Ciertamente, por lo que hace a **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, del informe rendido por el Congreso del Estado no se advierte que hubiera sido comisionada o instruida por dicho órgano legislativo para realizar actividades relacionadas con la promoción de la revocación de mandato o a favor del titular de la gubernatura.

Tampoco se acredita que hubiera empleado recursos públicos del Congreso, tales como personal, vehículos, viáticos, presupuesto,

medios oficiales de comunicación o cualquier otro recurso institucional.

Además, aun cuando ella misma afirmara haber presenciado el evento, **no existe prueba** de que hubiera aprovechado su calidad de diputada para influir en la ciudadanía, pues como se mencionó, **no obra transcripción, video o elemento de prueba** de alguna expresión suya relacionada con un llamado al voto o con la promoción de una opción del proceso de revocación de mandato.

Por lo que hace a **Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva**, tampoco existe elemento que demuestre que, en la fecha del evento, hubiera estado desempeñando una comisión oficial, utilizando bienes municipales o actuando en representación del Ayuntamiento.

Por el contrario, de las constancias se advierte que el denunciado negó haber acudido por instrucción institucional, acuerdo de Cabildo, comisión oficial o representación municipal, asimismo, negó haber utilizado vehículos, combustible, viáticos, personal adscrito al Ayuntamiento, instalaciones públicas, recursos presupuestales, medios oficiales de comunicación o equipo institucional.

En ese contexto, el caudal probatorio que obra en autos **no logra desvirtuar la afirmación** de las personas servidoras públicas en cuanto a que su asistencia ocurrió en día inhábil, tampoco existe prueba que permita sostener que acudieron mediante comisión, instrucción institucional, acuerdo de Cabildo, o con recursos humanos, materiales, financieros o institucionales del Congreso del Estado o del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Tal conclusión **no deriva únicamente de que las personas denunciadas hayan negado los hechos**, sino de la concatenación de los elementos reunidos durante la investigación realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias, así como de las constancias que obran en la audiencia de pruebas y alegatos.

Pues, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, **la responsabilidad no se presume, sino que debe acreditarse con elementos objetivos e idóneos de prueba.**

Al respecto, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el **principio dispositivo**, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, sin que ello limite a la autoridad administrativa electoral para ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución.²¹

De ahí que, al haberse iniciado de oficio la investigación, el caudal probatorio recabado por la autoridad instructora debía ser suficiente para acreditar las conductas atribuidas, sin embargo, las constancias que obran en autos no permiten tener por demostrado, de manera objetiva, que Lizbeth Anaid Concha Ojeda o Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva hubieran emitido propaganda electoral, ni que hubieran utilizado recursos públicos para influir en el proceso de revocación de mandato.

Por tanto, debe declararse la inexistencia de las infracciones atribuidas a ambas personas denunciadas.

8.1.2.2. No se acreditan las infracciones atribuidas a Florentino Sánchez Barragán, Agente Municipal de San Jorge el Zapote, perteneciente al Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán

Este Tribunal considera que no se acreditan las infracciones atribuidas a **Florentino Sánchez Barragán**, en su calidad de Agente de Policía de El Zapote, San Miguel Amatitlán, Oaxaca, consistentes en la comisión de actos contrarios a la normativa electoral en materia de propaganda electoral y uso indebido de recursos públicos, en el marco del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura.

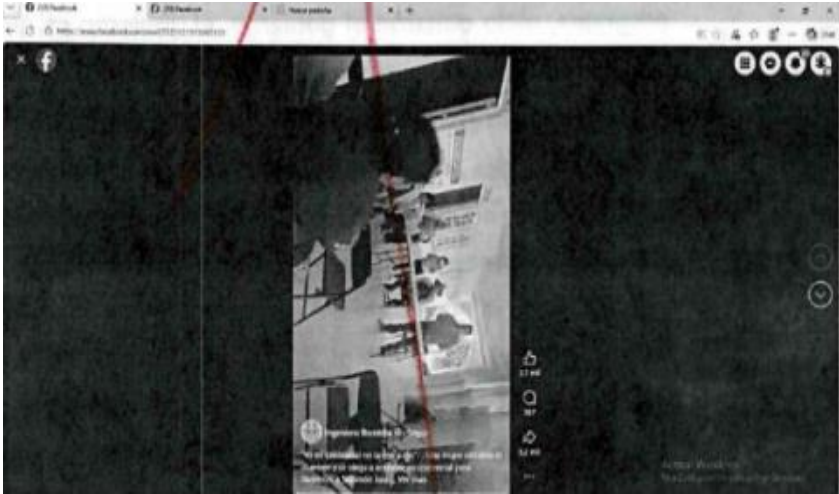
Lo anterior, porque en los procedimientos especiales sancionadores la responsabilidad no se presume, sino que debe acreditarse a partir de elementos objetivos e idóneos de prueba, de ahí que, cuando las constancias del expediente no permiten demostrar de manera plena

²¹ Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

la conducta atribuida, **debe prevalecer la presunción de inocencia de la persona denunciada.**

En el caso, si bien obra en autos una publicación alojada en Facebook y un video certificado por la autoridad instructora, en los que se hacen referencias a presuntas amenazas relacionadas con la entrega de credenciales de elector, programas sociales y apoyo a favor de Salomón Jara en el proceso de revocación de mandato, del análisis integral de dichas constancias no se acredita que Florentino Sánchez Barragán hubiera realizado las conductas que se le atribuyen, tal y como se explica enseguida.

En principio, en el procedimiento especial sancionador obra el acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-6/2026**, en la que la autoridad instructora certificó una publicación alojada en la red social Facebook del perfil denominado “*Ingeniero bombita*”, supuestamente relacionada con la Agencia de Policía de El Zapote, San Miguel Amatitlán, Oaxaca, en los términos siguientes:

<i>Imagen</i>	
Certificación	La autoridad certificó lo siguiente: seguido de lo que parece ser un video de una duración de 4 minutos 09 segundos, en el que se observan un grupo de personas, asimismo se aprecia una persona del sexo femenino sentada en lo que parece ser una silla de fierro aparentemente color azul, misma que viste lo que parece ser una sudadera y una blusa, aparentemente de color rosa, y un pantalón que parece ser de mezclilla aparentemente color azul, quien en sus manos porta lo que parece ser una hoja, misma que dirige un mensaje hacia otra persona, por lo cual, procedo a reproducir dicho video.
Contenido de la publicación	“Yo mi credencial no la voy a dar”. Una mujer enfrenta el chantaje y se niega a entregar su credencial para favorecer a Salomón Jara. Desde San Jorge El Zapote, Oaxaca, una comunidad alejada y con grandes carencias, surge una voz que hoy representa a miles de oaxaqueñas y oaxaqueños. Una mujer sin cargos públicos ni privilegios, se dirige con respeto, pero con firmeza al presidente municipal para decirle que no entregará su credencial de elector, porque sabe que los programas sociales son federales y no pueden ser condicionados por ninguna autoridad de Oaxaca, ni usados para la revocación de mandato. Su intervención no solo es valiente, es profundamente consciente. Demuestra que la dignidad, los principios y la solidaridad comunitaria no dependen del nivel académico, sino de la convicción moral. Esta mujer, es un ejemplo vivo de ciudadanía responsable y de amor por su comunidad. El agente municipal, en complicidad con el presidente municipal, estuvo amenazando a la población que, si no entregaban copias de su credencial de elector y no apoyan

**Contenido
del video
certificado**

a Salomón Jara en la revocación de mandato, les retirarían programas federales como Sembrando Vida, los apoyos a adultos mayores y las becas para estudiantes. Estas amenazas son falsas e ilegales. Ninguna autoridad municipal tiene facultad para quitar programas federales ni para condicionar derechos sociales. Sembrar miedo en comunidades vulnerables es una práctica caciquil y opresora que Oaxaca ha padecido durante décadas y que hoy debe ser señalada y erradicada. Resulta aún más preocupante que el agente municipal haya sido tesorero en la administración pasada y sea compadre del actual presidente municipal, lo que refuerza la percepción de redes de poder cerradas, donde el cargo público se usa para controlar y no para servir. El miedo de la sociedad solo beneficia a los corruptos; cuando una persona se atreve a decir la verdad, abre camino para que otros también lo hagan. Los derechos no se piden, se ejercen, y ningún gobierno puede quitar lo que por ley le pertenece al pueblo. Esta mujer nos recuerda que sí se puede decir no, y que sí se puede luchar, para quitar del poder a gobiernos corruptos y opresores. La participación ciudadana, la organización comunitaria y la exigencia de justicia son las herramientas más fuertes del pueblo. Que este ejemplo motive a más personas a perder el miedo, a no entregar su dignidad y a defender su voto y sus derechos. #FueraJara #SalomonJaraCruz #RevocacionDeMandato #Oaxaca"

"inaudible, minutos dos se escucha a la persona manifestar, dice la gente no lo necesita, la gente todo la gente lo necesita uno, no hay que decir hay yo no lo necesito a ellos porque no lo necesitan todos los necesitamos como ahorita porque nos acaban de decir que nos van a quitar procampo, nos van a quitar sembrando vida, nos van a quitar la tercera edad, la beca de los niños, todo, porque se va el dinero porque no quiere no dan también paque se trabaje porque nos amenazan de eso yo de mi parte ahorita dicen quieren credencial, yo mi credencial no lo voy a dar señor, señor agente si el dinero si el recurso de nuestro apoyo lo está mandando el gobierno, no cualquiera lo está dando y ahorita, ahorita como dicen, que el dinero, que viene que la gente habla que trabaja la carretera, que se trabaje el pozo pues que se haga, porque el pozo lo haga porque también la gente lo necesita, nosotros dos inaudible. Voz 2. Señora guardo silencio por favor señora, voz 1. Ya estamos quejándonos que cuando nos van a dar algo que no tenemos, el agua también la gente lo necesita el agua porque nos tapaste el pozo, si se está pidiendo un panel pues que se compre el dinero no es de nuestra bolsa el dinero viene de arriba, se le compra para que trabaje el pozo, paque tenga agua la gente también porque lo necesitan, que no digan hay aquellos no lo necesitan, nosotros si lo necesitamos nadie, no todos lo necesitamos, y nosotros que no digan, ahora yo de mi parte, yo no doy mi credencial, no firmo si me quitaron mi programa, me lo quitaron el gobierno, el gobierno es quien no los está mandando, nadie de aquí me lo está dando para que nos diga que nos va a quitar todo el programa y por eso no es paque estén peleando no es paque estén bien, si dice la gente que quieren un baño, sí que se compre porque el dinero no es de nosotros se acaba el pozo ya se acabó ese trabajo, ahora van con la carretera, cosa que se puede hacer, se puede hacer un trabajo se acaba ese trabajo se va de la carretera porque no se va a trabajar ese recurso que viene es para el pueblo que se trabaje, mucho están haciendo aquellos que están mandado ese recurso y uno no lo saben aprovechar que se aproveche ese dinero pero que se haga el pozo también que la gente lo necesitan, también aquellos no tienen agua, nosotros como ya lo tenemos, si a veces cuando no tenemos agua un día dos días ya estamos gritando y aquellos no tienen agua, todos los necesitan, todos lo necesitamos ya tienen el recurso señor agente yo pienso que el comité que esta que se haga el pozo, se acaba ese trabajo se sigue con la carretera como no se va a poder hacer, pero que no nos digan que no que si el dinero se regresa se va a quitar procampo, provida, de tercera edad, beca de los niños que tiene que ver los programas con el recurso que viene pal pueblo yo pienso que si el recurso viene pal pueblo hay que aprovecharlo, que se aproveche pa los trabajos que se haga el pozo la carretera y no es cosa de que estemos peleando, hay que ver también que toda la gente lo necesita señor agente no porque uno tienen agua otros no tienen pues pa eso que cuesta un panel si no se tiene pues que se pregunte paque se compre y que se compre no es cosa de que este uno peleando, todos necesitamos el agua no nada más una persona necesita todos necesitamos el agua no es paque estén gritando también y que nos estén diciendo que porque si no damos uno nuestra credencial o no lo vamos a dar nos quitan todo el programa, esa es mi pregunta que tiene que ver el programa con el recurso que vienen pal pueblo señor agente, no más mi pregunta y yo digo que hay que aprovechar que se haga los trabajos que la gente necesita, su agüita también yo de mi parte digo que se trabaje del pozo o la carretera yo soy de la tercera edad, pero si dicen vamos acarrear un bote de agua, arena o lo que quiera que van hacer, vamos porque no yo también pongo no puedo cargar cosa pesada pero aunque sea un bote de arena o lo que vayan hacer que cosa ban hacer trabajo yo voy también trabajar porque no la gente lo necesita señores, eso es lo único mi palabra que estoy diciendo señor agente."

Con base en dicha publicación y en el contenido del video certificado, la autoridad instructora requirió tanto a la persona titular de la Presidencia Municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, como a la

persona titular de la Agencia de Policía de El Zapote, para que informaran, entre otras cuestiones, el motivo por el cual se encontraban presentes en el video, sus horarios y días laborales, si solicitaron licencia para separarse del cargo, si recibieron recursos públicos o alguna instrucción para realizar actividades encaminadas a promover el voto a favor del titular de la gubernatura y, en el caso de la Presidencia Municipal, para que remitiera copia certificada del nombramiento del Agente de Policía de El Zapote.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que dichas autoridades **no dieron contestación a los requerimientos formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias, tampoco comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.**

No obstante, tal circunstancia no acredita, por sí misma, la conducta denunciada, porque como ya se dijo en apartados que anteceden, en los procedimientos especiales sancionadores la responsabilidad **debe estar demostrada a partir de elementos objetivos e idóneos de prueba.**

Lo anterior es así, porque la publicación certificada contiene una imputación realizada desde una red social, en el sentido de que *“el agente municipal, en complicidad con el presidente municipal”*, presuntamente amenazó a la población con retirar programas sociales si no entregaban copias de su credencial de elector o si no apoyaban a Salomón Jara en el proceso de revocación de mandato.

Sin embargo, esa afirmación corresponde al contenido de la publicación alojada en Facebook, no a una constatación directa de la autoridad instructora sobre la veracidad de los hechos narrados, ni a una prueba plena de que Florentino Sánchez Barragán hubiera realizado dicha conducta.

En efecto, la certificación de la publicación únicamente permite tener por acreditada la existencia del contenido publicado en Facebook, así como el contenido del video alojado en dicha publicación, no obstante, **ello no implica que las manifestaciones realizadas por el perfil que difundió la publicación sean verdaderas o que, por ese solo hecho, pueda atribuirse responsabilidad al**

denunciado.

Tampoco obra en autos alguna expresión directa atribuible al denunciado, alguna intervención suya en el video certificado, algún reconocimiento de hechos, algún testimonio adicional, documental, informe o elemento objetivo que permita corroborar que él realizó las conductas que se le imputan.

Así, aunque la publicación afirma que el agente municipal habría amenazado a la población, lo cierto es que esa manifestación no se encuentra corroborada con otros medios de prueba que permitan dotarla de eficacia para destruir **la presunción de inocencia que opera a favor del denunciado**.

En efecto, conviene recordar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de naturaleza sancionadora, **la responsabilidad no se presume, sino que debe acreditarse, pues lo que se presume es la inocencia** en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución Federal*, el cual opera a favor de la parte denunciada.

Dicho principio también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, **la presunción de inocencia** no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que **es un derecho** y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello es así, de acuerdo al criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral

le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado, como lo son los principios propios del derecho penal, apoyado en la Tesis de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.²²

Así, en el caso, el caudal probatorio no permite tener por acreditado que Florentino Sánchez Barragán hubiera condicionado programas sociales, solicitado credenciales de elector, amenazado a la ciudadanía, promovido una opción del proceso de revocación de mandato o utilizados recursos públicos para influir en dicho mecanismo de participación ciudadana.

Tampoco se acredita un nexo objetivo entre el denunciado, los hechos narrados en la publicación y las manifestaciones contenidas en el video certificado.

Esto es así, porque se sostiene que, la autoridad instructora **no obtuvo algún elemento adicional que permitiera robustecer la imputación contenida en la publicación de Facebook.**

De ahí que, aun cuando el denunciado no haya contestado el requerimiento ni comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos, **esa omisión no puede sustituir la carga probatoria necesaria para tener por acreditada la infracción, pues la falta de comparecencia no equivale a confesión ni genera, por sí misma, responsabilidad administrativa electoral.**

Además, como ya se señaló en apartados previos, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, si bien rige de manera preponderante el principio dispositivo, ello no impide que la autoridad instructora, especialmente cuando inicia una investigación de oficio, **deba allegarse de los elementos necesarios para acreditar los hechos que sustentan el emplazamiento.**

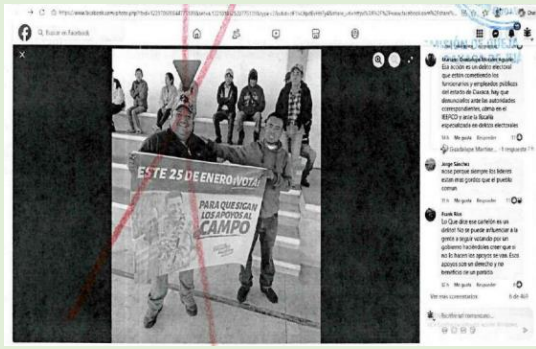
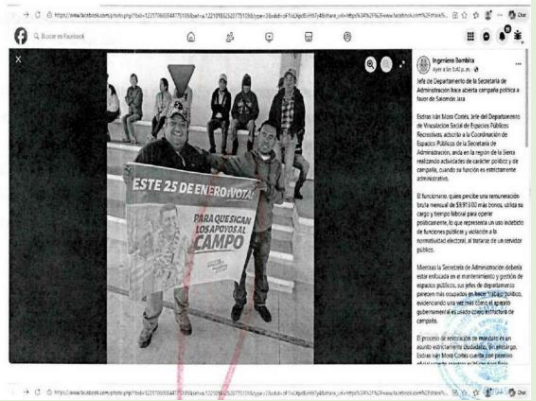
²² Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>.

Por tanto, al no existir elementos objetivos e idóneos de prueba que demuestren que Florentino Sánchez Barragán hubiera realizado actos de propaganda electoral, condicionado programas sociales o utilizado recursos públicos para influir en el proceso de revocación de mandato, **no se tienen por acreditadas las infracciones atribuidas al denunciado.**

8.1.2.3. No se acreditan las infracciones atribuidas a Esdrás Irán Mora Cortés

Del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-6/2026, emitida por personal de la Unidad Jurídica, se advirtió una publicación realizada a través de la red social “Facebook”, por medio de un perfil denominado “Ingeniero Bombita”, señalando directamente al ciudadano Esdras Irán Mora Cortés, cuyo contenido consistió en lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA UTJCE/QD/CIR-6/2026



Jefe de Departamento de la Secretaría de Administración hace abierta campaña política a favor de Salomón Jara Esdras Irán Mora Cortés, Jefe del Departamento de Vinculación Social de Espacios Públicos Recreativos, adscrito a la Coordinación de Espacios Públicos de Secretaría de Administración, anda en la región de la Sierra realizando actividades de carácter político y de campaña, cuando su función estrictamente administrativa. la es El funcionario, quien percibe una remuneración bruta mensual de \$9,913.00 más bonos, utiliza su cargo y tiempo laboral para operar políticamente, lo que representa un uso indebido de funciones públicas y violación a la normatividad electoral, al tratarse de un servidor público. Mientras la Secretaría de Administración debería estar enfocada en el mantenimiento y gestión de espacios públicos, sus jefes de departamento parecen más ocupados en hacer trabajo político, evidenciando una vez más cómo el aparato gubernamental es usado como estructura de campaña. El proceso de revocación de mandato es un asunto estrictamente ciudadano, sin embargo, Esdras Irán Mora Cortés cuenta con permiso oficial usando recursos públicos para fines políticos. Y así como este esperpento, hay muchos "servidores públicos" violando la ley para proteger a Salomón Jara, y esa es otra razón para revocarlo.

#FueraJara #RevocacionDeMandato
#oaxaca #secretariadeadministracionVer menos

En consecuencia, a lo anterior, por proveído de treinta y uno de enero, la *Comisión de Quejas* requirió al titular del Departamento de

Vinculación Social de Espacios Públicos Recreativos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, informara lo siguiente:

- Motivo por el cual aparecía en una publicación sosteniendo una lona con la siguiente leyenda: Este 25 de enero ¡vota! Para que sigan los apoyos al campo, y quién le había proporcionado dicha lona.
- Quién era su jefe inmediato, indicara su horario y días laborales en la Secretaría de Administración.
- Si se separó del cargo que ostentaba, para poder realizar actos de propaganda para inducir al voto para favorecer a la persona titular del poder ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- Si a la jefatura que ocupaba, se le había proporcionado partida presupuestal para realizar actividades encaminadas a promover el voto a favor del titular de la gubernatura del Estado de Oaxaca.
- Si recibió instrucción para realizar actividades encaminadas a promover el voto a favor del titular de la gubernatura.

Es así que a través del oficio SA/SPRMyS/CEPR/DVSEPR/01/2026, el jefe del Departamento de Vinculación Social de Espacios Públicos Recreativos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, manifestó lo siguiente:

- Negó el hecho atribuido a él, y señaló que no tenía conocimiento de la lona a la que se hacía referencia.
- Refirió los datos de su superior inmediato, señalando que su horario laboral era de lunes a viernes de las 09:00 a las 19:00 horas.
- Manifestó no haber realizado actos de propaganda para inducir al voto para favorecer a la persona titular del poder Ejecutivo del Estado.
- Adujó que no existió ningún oficio de autorización de su superior jerárquico, reiterando que no realizó actos respecto a la revocación de mandato.
- Señaló que no existió ninguna partida presupuestal asignada para favorecer al actual gobernador.
- Por último, negó haber recibido instrucciones para realizar actividades encaminadas a promover el voto a favor del titular de la gubernatura del Estado.

Con base en lo anterior, por acuerdo de uno de junio, se determinó fijar la litis, emplazando con ello a Esdras Irán Mora Cortés, en su carácter de titular del Departamento de Vinculación Social de Espacios Públicos Recreativos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el quince de junio.

En su escrito de defensa, el emplazado señaló lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. La autoridad investigadora no acreditó de manera plena los

elementos constitutivos de la infracción que se me atribuye.

SEGUNDO. No existe prueba idónea que acredite que el suscrito actuó en ejercicio de funciones públicas en actos de propaganda para inducir al voto para favorecer de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

TERCERO. No existe prueba alguna que acredite el suscrito haya utilizado de recursos públicos para realizar actividades encaminadas a promover el voto a favor del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

CUARTO. La imputación que se pretende realizar carece de pruebas que acrediten de manera fehaciente circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación a las conductas que se me pretenden atribuir.

QUINTO. En materia sancionadora electoral rigen los principios de presunción de inocencia, legalidad, tipicidad y debido proceso, por lo que ante la insuficiencia probatoria debe resolverse en favor del denunciado.

La Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, no acredita debidamente con pruebas idóneas suficientes y pertinentes lo que me atribuye y la sola calidad de servidor público resulta insuficiente para acreditar una infracción electoral, pues corresponde a la autoridad demostrar plenamente el uso de recursos públicos y su vinculación con los hechos denunciados, carga probatoria que no ha sido satisfecha en el presente procedimiento por lo que como garantía de debido proceso debe prevalecer a mi favor el principio constitucional de presunción de inocencia enmarcado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En el caso concreto, como se ha estudiado, las imágenes o fotografías que se publican a través de una red social, no generan prueba plena respecto a la realización de los hechos, sino solo de indicio.²³

Ahora bien, en el caso, si bien se encuentran dos personas sosteniendo una pancarta que como lo señala la certificación emitida por la autoridad instructora, contiene las frases “*ESTE 25 DE ENERO ¡VOTA! PARA QUE SIGAN LOS APOYOS AL CAMPO*”, de esta no se logra identificar quién es el funcionario público denunciado, ni circunstancias de tiempo.

Por otro lado, si bien, el presunto infractor negó los hechos que se le

²³ En razón de la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

atribuyeron, además de que desconoció la lona a la que se hizo referencia, tampoco demostró alguna documental a través de la cual desvirtuara las imágenes, sin que pase desapercibido que el denunciado no pudo defenderse de otra manera, pues aun cuando se advierta que la publicación en la red social “Facebook” se realizó el catorce de enero, de los hechos supuestamente acontecidos, no se señala una fecha en específico para que el emplazado estuviera en aptitud de refutarlas.

Es así que aun ante la existencia de la publicación, así como su contenido, no significa que ello genere certeza respecto a una actuación que se le atribuya al denunciado, pues en primer lugar no se identifica quien de las dos personas que sostiene la pancarta es el supuesto infractor, y en segundo lugar, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues aun cuando refieren que se encontraba realizando campaña en la región de la sierra, ello resulta genérico, tomando en cuenta que conforme a la autocomposición de nuestro estado, contamos con dos Sierras (Norte y Sur), sin que de la publicación se haga alusión a cuál de las dos pertenece o en que dichas y horas se encontró dicho ciudadano haciendo supuestamente campaña.

Es así que, como ya fue definido anteriormente, aplica el **principio dispositivo**, es decir, correspondía a la Comisión de Quejas aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, sin que ello limitara ordenar el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estimara necesarias para la presente resolución.²⁴

Por tanto, dado que la *Comisión de Quejas* no realizó las diligencias suficientes y necesarias para demostrar que el ciudadano Esdras Irán Mora Cortés, en su calidad de titular del Departamento de Vinculación Social de Espacios Públicos Recreativos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, haya realizado propaganda en favor de la revocación de mandato para beneficiar al actual Gobernador del Estado, **no se tiene acreditada la infracción** en contra de dicho servidor público.

²⁴ Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

En cuanto al uso indebido de recursos públicos, aun cuando no se haya acreditado la infracción relacionada con propaganda contraria a la normativa electoral relativa a la revocación de mandato, respecto al uso de recursos públicos, de la investigación realizada por la *Comisión de Quejas*, no se advierte que haya sido asignada alguna partida presupuestal para promover el voto en favor del titular de la gubernatura del estado, además de que tampoco se advierte la existencia de facturas, recibos o algún otro medio de prueba a través del cual, se constatará el uso de recursos públicos.

Por tanto, tampoco se tiene por acreditada la infracción relativa al **uso indebido de recursos públicos**.

8.1.2.4 No se acreditan las infracciones atribuidas a Rosalinda López García.

De la certificación realizada a través del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-6/2026, la autoridad sustanciadora verificó una publicación correspondiente a la red social “Facebook”, a través del perfil denominado “Ingeniero Bombita”, en la que señaló lo siguiente:



Contenido descrito en el acta respecto de la publicación:

(...) enseguida se observa el siguiente mensaje:
Así se compra una revocación: audio de la Directora del Icapet expone pagos, listas y credenciales marcadas
Una grabación exhibe a Rosalinda López García, Directora General del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca (ICAPET), con una remuneración bruta mensual de 48,316.10 pesos, más bonos, y hermana de Oliver López, alias "el Licenciado Pugberto", en un operativo ilegal orquestado desde el Palacio de Gobierno para manipular la revocación de mandato a favor de Salomón Jara Cruz, Gobernador de Oaxaca.
El audio detalla con precisión alarmante el uso de recursos públicos, estructuras

institucionales y la compra directa de votos, evidenciando una estrategia para intervenir de manera indebida en un ejercicio que debería ser democrático y exclusivamente ciudadano.

En el mecanismo descrito se crean "cuadrantes" con responsables designados por cada dependencia. Cada responsable debe reclutar 10 personas, visitarlas en sus casas, registrar sus datos personales, nombre, teléfono, clave de elector, sección electoral y firma, y comprometerlas a votar. La lista, "va a Palacio".

El incentivo económico es directo. A cada responsable de cuadrante se le ofrecen 500 pesos por organizar la reunión, 1,000 pesos adicionales el día de la votación y 200 pesos por cada credencial marcada entregada después de la jornada electoral. A los asistentes a las reuniones se les entrega una copia como "compromiso", y el día de la votación se les exige comprobar su participación.

Todo esto ocurre bajo la premisa de que "no es obligatorio", pero con listas registradas y entregadas al poder central, lo que contradice cualquier noción de voluntariedad. La funcionaria incluso reconoce que estas prácticas son habituales y que la gente participa porque "por lo menos recibe algo".

Lo descrito no solo representa una violación grave a la ley electoral, sino un uso faccioso del aparato gubernamental para torcer un ejercicio que debería ser democrático. Esta es una de las pruebas más claras de compra de votos y coacción política desde el propio gobierno estatal y es una razón más para revocar a Salomón Jara Cruz.

#FueraJara #RevocacionDeMandato #oaxaca #ICAPET

Contenido descrito en el acta respecto del supuesto video:

Tuvimos ayer una reunión en palacio con el jefe y nos pidieron una tarea, a las dependencias, tú sabes que viene el tema de la reactivación de mandato, no fueron varias dependencias solo las más cercanas y de confianza fuimos como 8 o 9 dependencias, ahí y pidieron que lleváramos a nuestros directores, entre ellos pues este afortunadamente nosotros somos cercanos entonces si nos piden activar que quiere decir, pues como operamos en las regiones hay unas listas desde este o hay unos formatos que se llaman formatos de responsables de cuadrante, que quiere decir, he voy a necesitar personas que sean responsables de un cuadrante, que es un cuadrante por ejemplo si invito a esmeralda, es mi responsabilidad el cuadrante, ella a su vez va a invitar a otras 10 personas, a que el día veinticinco vayan a votar, sabes que quiero que vayan a votar, pero la gente quién va querer salir a votar, nada más de ve a votar porque gano yo nada, acá y también ustedes dirán porque qué gano yo, no es conservar el trabajo, este es algo extra, yo sí voy a pedir el apoyo para los que gusten apoyar en esta tarea no es obligatorio, porque sí se necesita que ahora ustedes lo que nos apoyen, acá los voy a anotar porque va a quedar registrado y la lista va a palacio, quienes de acá pues anotaron para responsables de cuadrante, va invitar a diez personas, su casa algún lugar, las va a ir a visitar, número uno va a visitar, cuál es tu nombre y tu teléfono y el día de la reunión, acá vienen nombre, número telefónico, clave de elector porque se ocupa la credencial, sección electoral y la firma, entonces son diez personas que nos están pidiendo por lista, a los que vayan hacer esa actividad o sea a ustedes les voy a dar 500 pesos a cada uno y a cada persona que asista a esa reunión que ustedes van hacer con clave de elector les vamos a dar para que esté como de compromiso una cobija y el día de la elección 25 de enero, ustedes van a invitar a esos diez de su lista, oye manito ya fuiste, oye ya fuiste, el día de la elección el 25 por activarse a cada uno de ustedes les voy a dar 1000 pesos, porque esté pendiente de sus 10 personas y a cada persona que vaya a votar, esmeralda con su lista de las diez personas el día de la reunión discretamente, igual así como acá le van a decir o sea te voy a dar esto por venir a la reunión por registrarte, pero si tú vas a votar por acá por ejemplo Cristian, Mariano te vas a votar el día domingo después de votar ustedes les van a entregar su credencial, marcada porque les marcan el día de lunes me las traen y por cada credencial marcada acorde a la lista de asistencia yo les voy a dar doscientos pesos, a los que vayan a votar si se entiende hasta ahí y en Matías nos están pidiendo trece mil votos, entonces él así con sus partiditos no puede solo, tenemos que movernos nosotros, yo quedé con cinco mil seiscientos votos y los otros dos actores que estaban ahí, o sea se tiene que llegar a esas cifras. En Santa María Petapa, ahí pues donde nosotros venimos y operamos más, ahí sí no hay ningún problema, nos están pidiendo cinco mil, cinco mil quinientos votos y nuestro presidente ganó con cinco mil ochocientos, ahí sí es pues operamos de esta forma la verdad, pues la gente ya no es de voy a votar y qué gano yo, no por lo menos esto pues recibo. Nosotros allá, cada año a todos los que están afiliados con nosotros, Morena o con nosotros, cada año su despensa y en diciembre se les da algo extra, entonces por eso la gente allá, o sea pues está, ya no se hace ni campaña ahí, aparte de las obras que, pues se hacen en cada comunidad, entonces esto es que se hace en cada comunidad, pero sí es un control, entonces ahí sí no hay detalle. Ahora que fue el tema del Poder Judicial, nos pidieron una lista creo que de cinco mil doscientos, que es el cuarenta por ciento de la lista nominal, o sea saliera más gente a votar en contra de él que se ha perdido la confianza, por ahí venía todo el informadito de cómo va a ser la boleta, no sí, acá

esta, esta es la, así va a venir, no va a ser con la del Poder Judicial que era un acordeón, no, esta es acá, esta es más bonita y dice marque la respuesta de su preferencia para la pregunta, estás de acuerdo en que Salomón Jara Cruz, gobernador del estado, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o que siga en la gubernatura, hasta que termine su periodo.

Conforme a lo anterior, por proveído de treinta y uno de enero, entre las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad sustanciadora, se requirió a la titular del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo, informara:

- Si Rosalinda López García fue comisionada para realizar actividades encaminadas a promover el voto en favor del titular de la gubernatura, en relación al proceso de revocación de mandato.
- Si el Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo, le fue proporcionada partida presupuestal para promover y realizar actos encaminados a promover el voto en favor del titular de la gubernatura.
- Si reconocía como suya la voz que se reproducía en la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/v/19MirbnHY2/>, en la que se realizaron diversos pronunciamientos para instruir el voto en favor de la permanencia del titular del Poder Ejecutivo Estatal.
- Su horario y días laborales en el Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo.
- Si se separó del cargo para poder realizar actos de propaganda para inducir al voto para favorecer a la persona titular del poder ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- Si contó con la autorización de su superior jerárquico para estar realizando propaganda en favor de la persona titular del poder ejecutivo del gobierno del Estado
- Si recibió instrucción para realizar actividades encaminadas a promover el voto a favor del titular de la gubernatura del estado de Oaxaca.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficios de tres y cinco de febrero, la titular del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo informó lo siguiente:

- Negó que haya sido comisionada para realizar actividades encaminadas a promover el voto en favor del actual Gobernador, en el marco del proceso de revocación de mandato, además de que no ha realizado propaganda alguna a favor o en contra del Titular del Ejecutivo del Estado.
- Negó que al ICAPET se le haya proporcionado partida presupuestal destinada a promover el voto a favor del titular del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ya sea con el proceso de revocación de mandato o cualquier otro ejercicio de participación ciudadana.
- No reconoció como suya la voz que se reproduce en la página web señalada.
- Señaló que su horario laboral es de 09:00 a 17:00 de lunes a viernes.
- Refirió no haber solicitado licencia para el cargo que ostenta, y que no realizó actos de propaganda para inducir al voto en favor del gobernador del Estado de Oaxaca en el proceso de revocación de mandato.
- Adujó que no existe oficio de autorización del superior jerárquico para realizar propaganda a favor de la persona titular del poder ejecutivo, en razón de que nunca ha realizado propaganda alguna relacionada al tema.
- No recibió instrucciones de ninguna índole encaminadas a promover el voto en favor o en

contra del actual Gobernador.

Posterior a ello, una vez fijada la litis, el uno de junio se emplazó a la ciudadana Rosalinda López García en su carácter de directora general del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos de quince de junio, misma en la sé que señaló lo siguiente:

“(…)

No obstante, dicha diligencia resulta jurídicamente insuficiente para acreditar de manera plena y fehaciente la autoría del referido audio, así como la participación de la suscrita en los hechos materia del presente procedimiento sancionador.

En efecto, la diligencia practicada por la Unidad técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de esa autoridad instructora, únicamente tiene el alcance de constatar la existencia de determinada la publicación en la red social de Facebook, objeto de esta investigación en un momento específico; sin embargo, carece de eficacia demostrativa para acreditar, por si misma, la identidad de la persona que emitió las expresiones contenidas en el archivo audio, la autenticidad de la voz que en él se escucha o la intervención material del suscrito en su elaboración, grabación, edición, difusión o publicación.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que la suscrita desconoce y NO reconoce como propia la voz contenida en la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/v/19MirbnHY2/>, circunstancia que impone a la autoridad la carga procesal de desplegar las diligencias necesarias para acreditar de manera objetiva y científicamente verificable la identidad del supuesto autor del referido audio.

Sin embargo, del expediente CQDPCE/PES/RM55/2026, no se desprende la existencia de dictamen pericial alguno en materia de identificación o reconocimiento de voz, análisis acústico, fonético o biométrico, ni cualquier otro medio técnico especializado que permita establecer una correspondencia objetiva entre la voz contenida en el audio y la del suscrito.

(…)”

De lo anterior, a juicio de este Tribunal, no se tiene por acreditada la infracción en razón de las siguientes consideraciones:

Como se logra advertir de los hechos antes señalados, en la certificación emitida por personal de la Unidad Jurídica aparece una publicación correspondiente a la red social Facebook, que tiene

una fotografía de la directora general del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo, en la que se reproduce un audio del cual supuestamente se reconoce la voz de dicha servidora pública, tal y como lo señala la descripción del propio material técnico, y sobre el cual, dicha persona ofrece dinero para que las personas acudan a votar a favor del Gobernador del Estado en el proceso de revocación de mandato.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta que, una vez requerida la información a la presunta infractora, desconoció como suya la voz que aparece en el video, negando a su vez, haber realizado actos tendientes a promover la votación a favor o en contra del titular del poder ejecutivo del Estado en el proceso de revocación de mandato.

Con base en lo anterior, si bien, se realizaron diversas diligencias de investigación, las mismas resultan insuficientes para tener por acreditado que la voz que se escucha en el audio de la publicación corresponde a la servidora pública denunciada, pues conforme al principio de presunción de inocencia, la negación y desconocimiento por parte de la directora general del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo basta para desestimar dicha prueba técnica.

Por tanto, si la *Comisión de Quejas* investigó de oficio la publicación que dio origen a la posible infracción de la denunciada, correspondía a dicha autoridad instructora realizar una indagación más profunda respecto a la autoría del mismo, a efecto de demostrar si efectivamente la voz que se escuchaba en el vídeo certificado, correspondía a la servidora pública en cuestión o si en su caso, correspondía a otra persona.

Pues de lo analizado, tampoco se logra acreditar algún nexo entre la directora general del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo y el audio que se reproduce en el video de la publicación de la red social Facebook.

En ese sentido, no queda acreditado para este Tribunal, que el audio que se escucha en el video sea autoría de la servidora pública, y por tanto no se le puede imputar alguna responsabilidad, pues como ya

fue referido **la presunción de inocencia opera en favor de la persona denunciada**, de conformidad con el artículo 20, apartado B, fracción I, de la *Constitución Federal*, así como del criterio sostenido por la *Sala Superior* de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”²⁵, ya mencionados.

Tomando de base lo anterior, **no se tiene por acreditada la infracción** en contra de la directora general del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo, relativa a la difusión de propaganda gubernamental contraria a la normatividad de proceso de revocación de mandato.

En cuanto al uso indebido de recursos públicos, aun cuando no se haya acreditado la infracción relacionada con propaganda contraria a la normativa electoral relativa a la revocación de mandato, respecto al uso de recursos públicos, de la investigación realizada por la *Comisión de Quejas*, no se advierte que el Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo haya tenido asignada alguna partida presupuestal para promover el voto en favor del titular de la gubernatura del estado, además de que, al igual que los casos anteriores, tampoco se advierte la existencia de facturas, recibos o algún otro medio de prueba a través del cual, se constatará el uso de recursos públicos por parte de la servidora pública.

Pues, correspondía a la *Comisión de Quejas* realizar los requerimientos y diligencias que correspondieran, a efecto de demostrar ello, no obstante, no se advierte alguna otra indagación por parte de la autoridad sustanciadora para demostrarlo.

De ahí que, no se tiene por acreditada la infracción relativa al **uso indebido de recursos públicos**.

8.1.2.5. No se acreditan las infracciones atribuidas a José

²⁵ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>.

García Aguilar

Dentro de las diligencias de investigación, a través del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-10/2026, emitida el diecisiete de enero, a las diecinueve horas con dos minutos, personal de la Unidad Técnica hizo constar que, con motivo de la realización de recorridos iniciados para la verificación de propaganda irregular relativa a la consulta de revocación de mandato, se ubicaron en la dirección de Avenida Universidad 139, Colonia Ex Hacienda Candiani, Oaxaca de Juárez, cerca del centro comercial “Plaza del Valle”, ello a efecto de llevar a cabo entrevistas a un grupo de aproximadamente diez personas, quienes vestían una playera blanca con el texto “Vecinos Unidos por la Ratificación”, que a decir del *Instituto Electoral Local*, se encontraban haciendo propaganda en relación con la Revocación de Mandato.

Conforme a ello, señalaron que, en primer término, se presentaron dos personas, la primera de nombre José García Aguilar, quien se identificó con su credencial para votar, realizándose la diligencia conforme a lo siguiente:

ACTA UTJCE/QD/CIRC-10/2026



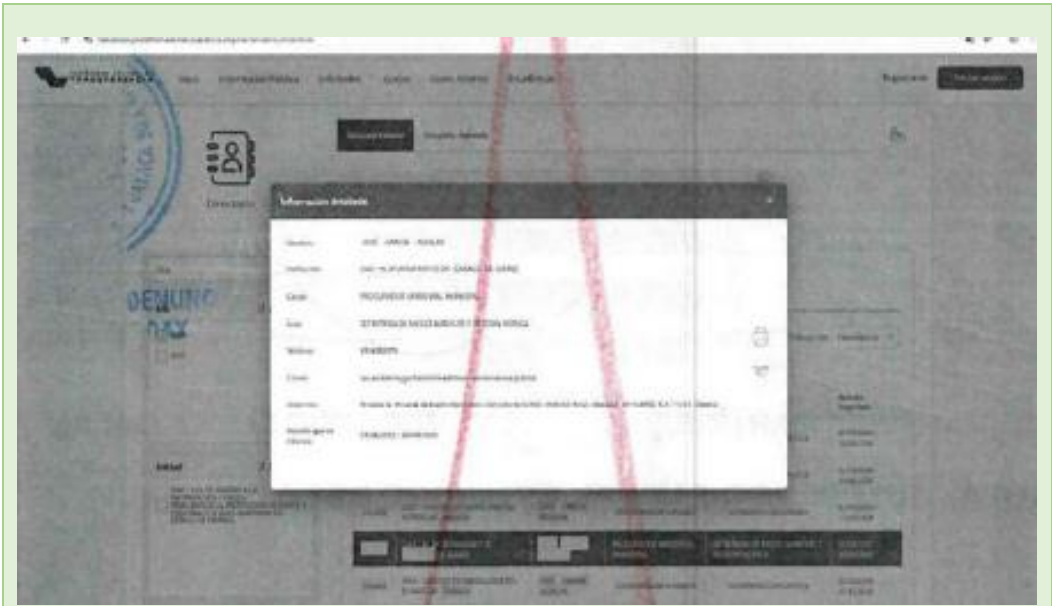
Contenido descrito en el acta:

(...)“Buenas noches, me presento soy personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, derivado de que se ha advertido la existencia de propaganda prohibida por la ley hago de su conocimiento que las actividades

que están realizando son contrarios a la normatividad, esto conforme a lo establecido en el artículo 33 párrafo cuarto, sexto y séptimo de la Ley de revocación de mandato para el Estado de Oaxaca, el cual establece que “Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. La autoridad electoral ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el procedimiento sancionador que corresponda”. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. En razón de lo anterior y Conforme a las atribuciones investigadoras establecidas en el artículo 67 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicito me responda el siguiente cuestionario: ¿me puede indicar y/o señalar el motivo y/u objeto de la actividad que está desarrollando.? A lo que el ciudadano respondió “participación democrática vecinal”. Continuando se le formulo la pregunta ¿Quién y/o quienes le encomendaron dicha actividad?, a lo que el ciudadano respondió “nos organizamos como vecinos”, después se le preguntó ¿Recibe alguna retribución económica y/o pago por ello? Respondiendo “no”, continuando con la siguiente pregunta ¿Es militante de algún partido político? En caso de ser afirmativa su respuesta indique a cuál partido, a lo que respondió “no”, posteriormente se formuló la pregunta ¿Quién le proporcionó los volantes que se encuentra repartiendo? a lo que el ciudadano respondió “nos organizamos como vecinos”, continuando, se le preguntó ¿Pertenece a alguna Asociación y/o grupo registrados? De ser afirmativa su respuesta indique los datos de localización de sus oficinas, así como los números de teléfono y correo electrónico. A lo que el ciudadano respondió “no”, posteriormente se le formuló lo siguiente, refiera si conoce al presidente de la asociación o líder del grupo al que dice pertenecer, a lo que el ciudadano respondió manifestando “no”, continuando con la entrevista se le preguntó, ¿Cuenta con permiso del municipio para realizar el reparto de propaganda en la vía pública? De ser afirmativa su respuesta manifieste quien le dio dicha autorización, respondiendo el ciudadano “es esporádica”, así también se le solicitó al ciudadano que Manifieste en su caso, si conoce el objeto de estar realizando el reparto de material de propaganda respondiendo “sí, es para propiciar la participación democrática de los vecinos”, por último se le formuló la pregunta ¿Desempeña algún cargo dentro de la administración pública municipal o estatal, es decir, trabaja en gobierno estatal o municipal?, a lo que el ciudadano respondió “no”. Una vez concluida la presente diligencia, en este acto se reitera el exhorto, realizado por la autoridad electoral, para que se abstenga de continuar llevando a cabo el reparto de propaganda a través de volates, haciéndole de su conocimiento que en caso de continuar con esta actividad se tendrá como reincidencia y en su momento se aplicara la sanción correspondiente, por la autoridad competente. Se le hace de conocimiento que la información que proporciona, será considerado dato protegido, por lo cual sus tratamiento será acorde a lo dispuesto en los artículos 23, 24 fracción VI y 116 primer párrafo de la ley de transparencia y acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca en relación con el artículo 6, numeral 3 del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”

Asimismo, dentro de la misma diligencia de investigación, se certificó que una vez ingresado el nombre del ciudadano que otorgó la entrevista, dentro del portal web perteneciente a la Plataforma Nacional de Transparencia, esta arrojó el siguiente resultado:

ACTA UTJCE/QD/CIRC-10/2026



Contenido descrito en el acta respecto de la publicación:

“(…) Una vez ingresado el nombre del ciudadano José García Aguilar en dicha plataforma, arrojó los datos del mismo, de los cuales se advierte que funge como funcionario municipal, con el cargo de “Procurador Ambiental Municipal” en el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en el área de Secretaría de Medio Ambiente y Gestión Hídrica, lo cual se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de treinta y uno de enero, la *Comisión de Quejas* solicitó información a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, a fin de que informara si dicha persona ostentaba algún cargo y/o comisión dentro del ayuntamiento, sus datos de localización, su horario de labores, y si había solicitado licencia para separarse del cargo del periodo comprendido del 1 al 31 de enero.

Es así que mediante oficio CJ/288/2026, el consejero jurídico del municipio de Oaxaca de Juárez, informó respecto a José García Aguilar lo siguiente:

- Que dicha persona ostentaba el cargo de Procurador Ambiental en el Ayuntamiento.
- Sus datos de localización.
- Su horario laboral abarcaba de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes.
- No solicitó ninguna licencia para separarse del cargo.

Siendo las únicas diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora.

Con base en lo anterior, por acuerdo de uno de junio, se ordenó emplazar a José García Aguilar con la finalidad de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el quince de junio, en la cual compareció por escrito alegando lo siguiente:

“PRIMERO. La autoridad instructora no acreditó de manera plena los elementos constitutivos de la infracción que se me atribuye.

SEGUNDO. No existe prueba idónea que demuestre que el suscrito actuó en ejercicio de funciones públicas durante los hechos denunciados.

TERCERO. No existe prueba plena alguna que acredite el uso de recursos públicos municipales.

CUARTO. Las fotografías incorporadas al expediente carecen de eficacia demostrativa para acreditar mi identidad o la realización de conducta ilícita alguna.

QUINTO. En materia sancionadora electoral rigen los principios de presunción de inocencia, legalidad, tipicidad y debido proceso, por lo que ante una insuficiencia probatoria debe resolverse en favor del denunciado.”

Ahora bien, en el presente asunto, contrario a lo manifestado por el denunciado se advierte que este si se encontró presente en el grupo vecinal como lo certificó personal de la Unidad Jurídica, por lo siguiente:

Dentro de las entrevistas realizadas, en lo que concierne a José García Aguilar, al final de la misma y una vez asentado su nombre, señaló el número de clave de identificación *-IDMEX-* de su credencial de elector.

Asimismo, como anexo a su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado remitió copia simple de su credencial de elector, misma, que conforme a los datos que se observan al reverso, su clave de identificación *-IDMEX-* corresponde a la que se anotó en la entrevista.²⁶

Y si bien, el denunciado en su escrito de defensa negó ser la persona que se encontraba dentro del grupo vecinal, el hecho de que las claves de identificación coincidan, resulta ser prueba suficiente para tener por acreditado que dicha persona se encontró presente en el lugar en el que se llevó acabo la diligencia.

Sin embargo, aun cuando dicho ciudadano se haya encontrado presente en el grupo vecinal, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no se tiene por acreditada la infracción respecto a la difusión de propaganda respecto a la revocación de mandato como se demuestra a continuación:

²⁶ Visible en la foja 623 reverso del Tomo I, del presente expediente.

Atendiendo al artículo 25, apartado C, fracción III, de la *Constitución Local*, así como el artículo 5, de la *Ley de Revocación*, la revocación de mandato es un mecanismo de participación democrática **exclusivamente de la ciudadanía**.

Por otro lado, el artículo 25, apartado C, fracción III, de la Constitución Local, establece que el *Instituto Electoral Local* promoverá la participación ciudadana y **será la única instancia a cargo de la difusión** de la misma. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos, cuestión que se replica en el artículo 32 de la *Ley de Revocación*.

No obstante, el artículo 35, segundo párrafo, de la *Ley de Revocación*, señala lo siguiente:

*“Las ciudadanas y los ciudadanos **podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance**, de forma individual o **colectiva**, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 32 de la presente Ley.”*

Con base en lo anterior, de acuerdo al artículo 32 del mismo ordenamiento legal, se puede advertir que las restricciones para la ciudadanía consisten en:

-Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

Sin embargo, aun cuando se encuentre prohibida la propaganda a través de radio y televisión, se observa que la **ciudadanía, puede dar a conocer su posicionamiento por todos los medios a su alcance**, de forma individual **o colectiva**.

Asimismo, como lo ha sostenido el TEPJF²⁷, la revocación de mandato es un proceso de democracia dirigido a que la **ciudadanía** decida sobre la permanencia o no del titular del poder ejecutivo -en este caso de nuestro Estado-.

Ello dado que se encuentra reconocido como un derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación de mandato de la persona titular del ejecutivo, que

²⁷ A través del criterio dictado en la sentencia correspondiente al expediente SRE-PSC-28/2022, misma que fue confirmada por la *Sala Superior* a través del expediente SUP-REP-104/2022.

tiene como efecto la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona referida.

Es así, que si bien, como fue definido en el capítulo de hechos acreditados, se observa que el denunciado sí tiene la calidad de servidor público, pues de las constancias otorgadas por el propio ayuntamiento, se acredita dicho elemento.

No obstante, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Tal y como fue señalado por la *comisión de quejas*, la diligencia fue realizada el sábado diecisiete de enero a las diecinueve horas con dos minutos, es decir, fuera de un día y hora distinta a la establecida dentro del ejercicio de sus funciones.

Lo anterior cobra relevancia ya que, como fue definido anteriormente, de conformidad con el criterio establecido en el SUP-RAP-37/2018, la *Sala Superior* precisó que las personas servidoras públicas **conservan sus derechos de reunión, asociación y participación política**, no obstante, lo anterior, tales derechos no son absolutos, pues su ejercicio encuentra límites cuando se involucra el uso de recursos públicos o se afecta la imparcialidad que deben observar en el desempeño del cargo.

Lo cual, en el presente asunto no ocurre, ya que, el hecho de que dicho ciudadano se haya encontrado presente, fue en ejercicio de sus derechos de reunión, asociación y participación política, sin que se advierta que haya ocupado la investidura que ocupa dentro del Ayuntamiento, para realizar actos en favor o en contra de la promoción respecto al proceso de revocación de mandato, y con ello influir en la ciudadanía.

Por otro lado, si bien, el acta circunstanciada señaló que el denunciado realizaba supuestos “actos de propaganda irregular relativa a la consulta de revocación de mandato”, no se observa en que consistieron dichos actos, pues incluso en la entrevista realizada al ciudadano emplazado, solo se señalaron como interrogantes:

“¿me puede indicar y/o señalar el motivo y/u objeto de la actividad que está desarrollando? ¿Quién y/o quienes le encomendaron dicha actividad? ¿Recibe alguna retribución económica y/o pago por ello?

¿Es militante de algún partido político? ¿Quién le proporcionó los volantes que se encuentra repartiendo? ¿Pertenece a alguna Asociación y/o grupo registrados?, Refiera si conoce al presidente de la asociación o líder del grupo al que dice pertenecer, ¿Cuenta con permiso del municipio para realizar el reparto de propaganda en la vía pública? ¿Quién le dio dicha autorización?, Manifieste en su caso, si conoce el objeto de estar realizando el reparto de material de propaganda respondiendo y ¿Desempeña algún cargo dentro de la administración pública municipal o estatal, es decir, trabaja en gobierno estatal o municipal?"

Sin que de las mismas se advirtiera si el ciudadano en cuestión realizó actos en favor o en contra de la revocación de mandato, pues sus respuestas fueron que se encontraba promoviendo la participación ciudadana, sin que de las constancias o la diligencia presentada, se advierta algún elemento mediante el cual se tuviera certeza respecto a que la persona demandada, se encontraba repartiendo volantes que hicieran alusión a votar en favor o en contra del Gobernador del Estado en la jornada de la revocación de mandato, además que, de las fotografías solo se observa un grupo de aproximadamente 6 personas, sin que de estas, se haya identificado plenamente al denunciado.

De ahí que, a juicio de este Tribunal, **no se tenga por acreditada la infracción** en contra de José García Aguilar, relativa a la difusión de propaganda gubernamental contraria a la normatividad de proceso de revocación de mandato.

Ahora bien, relativo a la **utilización de recursos públicos**, de las constancias en autos, y conforme a lo ya analizado, no se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos, relacionado a José García Aguilar.

Como fue señalado al inicio de este apartado, en el caso particular, no se advirtieron diligencias de investigación a través del cual, se hubiera requerido información respecto a los recursos públicos destinados a la procuraduría ambiental del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Sin embargo, y como ya fue señalado, la *Sala Superior*²⁸ ha

²⁸ Conforme a lo definido en el expediente SUP-RAP-37/2018.

sostenido el criterio que, el uso de recursos públicos no se limita al empleo de dinero público, sino que puede actualizarse mediante la utilización de recursos humanos, materiales, financieros o institucionales, incluso, ha considerado que la asistencia de una persona servidora pública a un acto proselitista en día y hora hábil puede implicar una distracción de sus funciones, a partir de la investidura que ostenta y del deber de neutralidad al que se encuentra sujeta.

No obstante, ello no significa que toda asistencia de una persona servidora pública a un evento actualice en automático, el uso indebido de recursos públicos, pues para que ello ocurra, primero se debe verificar si existen elementos objetivos que demuestren que el denunciado acudió en ejercicio de su cargo o se aprovechó de su investidura para influir en la ciudadanía.

Lo cual, conforme al caso concreto no se tiene por acreditado, pues no se advierte que hubiese empleado recursos públicos del Ayuntamiento, como personal, vehículos, viáticos, presupuesto o algún otro recurso institucional que demostrara ello.

Es así, que conforme a la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, correspondía a la *Comisión de Quejas* realizar las diligencias necesarias para demostrar la acreditación del uso de recursos públicos, ello al ser una investigación realizada de oficio, por tanto, al no quedar demostrado lo anterior, en consecuencia, no se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos.

8.1.2.6. No se acreditan las infracciones atribuidas a César David Mateos Benítez en su carácter de Diputado del Congreso del Estado de Oaxaca

Mediante acta circunstanciada identificada con la clave UTJCE/QD/CIRC-6/2026 personal de la *Unidad Jurídica* identificó un perfil perteneciente a la red social “*Facebook*”, con el nombre de “*Ingeniero Bombita*”, en el cual se certificó la existencia de las

siguientes imágenes y el siguiente texto:



Contenido descrito en el acta:
“(…) se observa el siguiente mensaje:

El Diputado Cesar David Mateos Benítez, del Distrito XV con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, por Morena, fue captado realizando propaganda en favor de la revocación de mandato para beneficiar a Salomón Jara Cruz, a pesar de que este ejercicio es exclusivamente ciudadano y que los servidores públicos tienen prohibido intervenir.

No es la primera vez que el legislador incurre en errores (delitos) graves y cuando es exhibido públicamente, opta por quejarse y victimizarse, en lugar de asumir su responsabilidad. Hoy repunte la misma conducta, demostrando una vez más su desprecio por la legalidad.

Lo más grave es el silencio cómplice de las autoridades: ni la Secretaría de Honestidad, ni la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, ni el IEEPCO, ni el Tribunal Electoral han actuado, permitiendo que funcionarios de Morena violen la ley con total impunidad.

#FueraJara #RevocaciónDeMandato #oaxaca #cesarmateos #Xoxocotlan #delincuente #corruptos #SalomonJaraCruz” (sic.)

En razón de ello, mediante proveído de treinta y uno de enero, la *Comisión de Quejas* dictó diversas diligencias de investigación, entre las cuales, requirió un informe a César David Mateos Benítez, en su carácter de diputado del Congreso Local, así como a la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación del Congreso del Estado, a efecto de que informaran:

- El motivo por el cual se encontraba presente frente a un grupo de personas, tocando con la mano izquierda una lona que contenía la imagen de la boleta (material electoral) que sería utilizada el 25 de enero de 2025 (sic) para la consulta de revocación de mandato de la persona titular del Gobierno del Estado de Oaxaca.²⁹
- -Su horario laboral en el Congreso del Estado, información respecto a si se separó del cargo para poder realizar actos de propaganda para inducir al voto

²⁹ Imagen tres del cuadro que antecede.

para favorecer al actual Gobernador, y el documento que lo acredita.

- -Si a las comisiones que integran el Congreso Estado, les fue proporcionada alguna partida presupuestal de recursos públicos para realizar actividades encaminadas a promover el voto en favor del titular de la gubernatura del estado de Oaxaca.
- -Si recibió instrucciones para promover el voto en favor del Gobernador del Estado.

En cumplimiento a ello, a través de los oficios sin número de tres de febrero, el diputado y las presidencias de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política, todos del Congreso del Estado informaron lo siguiente:

- El evento que se muestra en la publicación, señaló que correspondía a un tequio vecinal al cual fue invitado el servidor público, por los mismos vecinos, mismo que sucedió el 10 de enero de dos mil veintiséis, a las 8:30 horas, llevado a cabo en la Colonia de Rancho Viejo en la Villa de Zaachila,
- Refirieron que su horario de oficina es de las 09.00 a 18:00 horas de lunes a viernes, salvo los días en las que se le cite a alguna sesión extraordinaria.
- Señalaron que el presunto infractor no solicitó licencia para separarse del cargo
- Informaron que las Comisiones que integra el diputado no tienen asignada ninguna partida presupuestal de recursos para realizar actividades encaminadas a promover el voto de la persona titular de la gubernatura en el Estado.
- Adujó no haber recibido instrucción para realizar actividades.

En ese sentido, por acuerdo de uno de junio, una vez fijada la litis, se procedió a emplazar al diputado César Davis Mateos Benítez, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de quince de junio.

Audiencia a la que compareció por escrito, argumentando lo siguiente:

“(...) la fotografía referida como segunda imagen (...) corresponde al día sábado 10 de enero de dos mil veintiséis, cuando a las 8:30 de la mañana acudí a un tequio vecinal por invitación de los vecinos de la Colonia Rancho Viejo en la Villa de Zaachila, los cuales en el momento en el que llegue, estaban precisamente discutiendo acerca del proceso de revocación de mandato sin que yo haya participado en el debate, sin embargo los vecinos que tenían una manta impresa que es la que se observa en la fotografía, sin embargo, reitero que la referida fotografía fue tomada exactamente cuando me dispuse a saludar a una persona que llego en ese momento al lugar, fotografía que está siendo utilizada de manera subjetiva para pretender imputarme la comisión de actos contrarios a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral y uso de recursos públicos, durante el desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028. Lo cual es

una apreciación subjetiva del denunciante, toda vez que se basa únicamente en tres fotografías de mi persona, las cuales no hacen prueba plena por si sola, para considerarme responsable de las conductas imputadas.”

Referido lo anterior, si bien, las publicaciones emitidas en redes sociales, en este caso “Facebook” generan indicios sobre los hechos, el mismo denunciado no las desvirtuó, al contrario, aceptó que las mismas correspondían a un evento al cual acudió al haber sido invitado por un grupo vecinal, señalando incluso circunstancias de tiempo, modo y lugar.

No obstante, a juicio de este Tribunal, las imágenes que certificó la autoridad instructora, no generan certeza respecto a que el diputado hubiese realizado actos en favor o en contra de la revocación de mandato.

Si bien, en el acta circunstanciada se señaló que “*el diputado se encontraba señalando una papeleta de las que serían utilizadas el día de la revocación de mandato*”, ello resulta insuficiente para acreditar la infracción.

Si bien es cierto que, como ya fue definido, el artículo 25, apartado C, fracción III, de la *Constitución Local*, establece que el *Instituto Electoral Local*, promoverá la participación ciudadana y **será la única instancia** a cargo de la difusión de los mismos, cuya promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos prohibiendo en consecuencia que las personas del servicio público promuevan el ejercicio de revocación de mandato, ya que dicha actividad compete solo al *Instituto Electoral Local*, lo cierto es que, conforme al material de prueba, no se logra advertir alguna infracción.

El emplazado refirió en su escrito de defensa, que se encontraba saludando y justo en ese momento, un ciudadano se acercó, sosteniendo la pancarta que se observa en la imagen coincidiendo así en el momento de la fotografía, lo cual, en las fotografías aun cuando se puede advertir que señala la pancarta, en la siguiente imagen, se encuentra haciendo el mismo señalamiento sin ningún tipo de material.

Incluso aun cuando hubiese señalado la lona, de esta no se desprende algún elemento mediante el cual se deduzca que el denunciado hubiese hecho comentarios en favor o en contra de la revocación de mandato del titular de la Gubernatura.

Pues el simple hecho de que el diputado se encuentre señalando una lona, la cual no tiene ningún elemento equivalente funcional en el que se deduzca un posicionamiento por parte del funcionario público en el que se encuentre favoreciendo o no al Gobernador del Estado, durante el proceso de revocación de mandato, o que con dicha acción tenga por objeto influir en la decisión de la ciudadanía al identificar, trazar el sentido de la votación o inhibir la participación ciudadana.

La *Sala Superior* ha referido que los servidores públicos deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que, por su investidura, puedan impactar en los comicios, o en el caso que nos ocupa, en lo relativo al proceso de revocación de mandato.

Sin embargo, como ya se mencionó, el simple hecho de que se encuentre señalando una pancarta con la boleta que fue utilizada para la revocación, no constituye en automático una infracción, además que es el único material al que se allegó la autoridad instructora.

Por tanto, al no existir más pruebas de las cuales se pueda deducir una verdadera vulneración a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato, **no se acredita la infracción** consistente en la **difusión de propaganda gubernamental** contraria a la normatividad de proceso de revocación de mandato, por parte del **diputado César David Mateos Benítez**.

En cuanto al **uso indebido de recursos públicos**, al igual que la infracción anterior, se considera que la misma no se encuentra acreditada, conforme a lo siguiente:

Si bien, del caudal probatorio no se tiene por acreditada la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental contraria a la normativa de proceso de revocación de mandato, no pasa inadvertido por esta autoridad jurisdiccional que la *comisión*

de *quejas* realizó diversos requerimientos en los cuales solicitó información relativa a la entrega de alguna partida presupuestal de recursos públicos a las comisiones del Congreso del Estado para realizar actividades encaminadas a promover el voto en favor del titular de la gubernatura del estado de Oaxaca.

Cuestión que fue cumplida por parte de las autoridades requeridas -*diputado y presidencias de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política del Congreso Local*)- informando que no se tenía ninguna partida presupuestal, sin anexar alguna documental con la que acreditaran su dicho.

No obstante, a lo anterior, una vez recibida la respuesta de las personas comparecientes, la autoridad instructora tampoco realizó más requerimientos a través de los cuales se pudiera deducir si existió algún rubro que demostrara una partida presupuestal específica para promover el voto en favor o en contra de la gubernatura durante el proceso de la revocación de mandato, o la existencia de facturas o recibos relacionados con el evento denunciado al que asistió el diputado.

En ese sentido, correspondía a la *comisión de quejas* ordenar las diligencias de investigación que considerara necesarias, y allegarse de más información a efecto de esclarecer los hechos motivos de la investigación oficiosa.³⁰

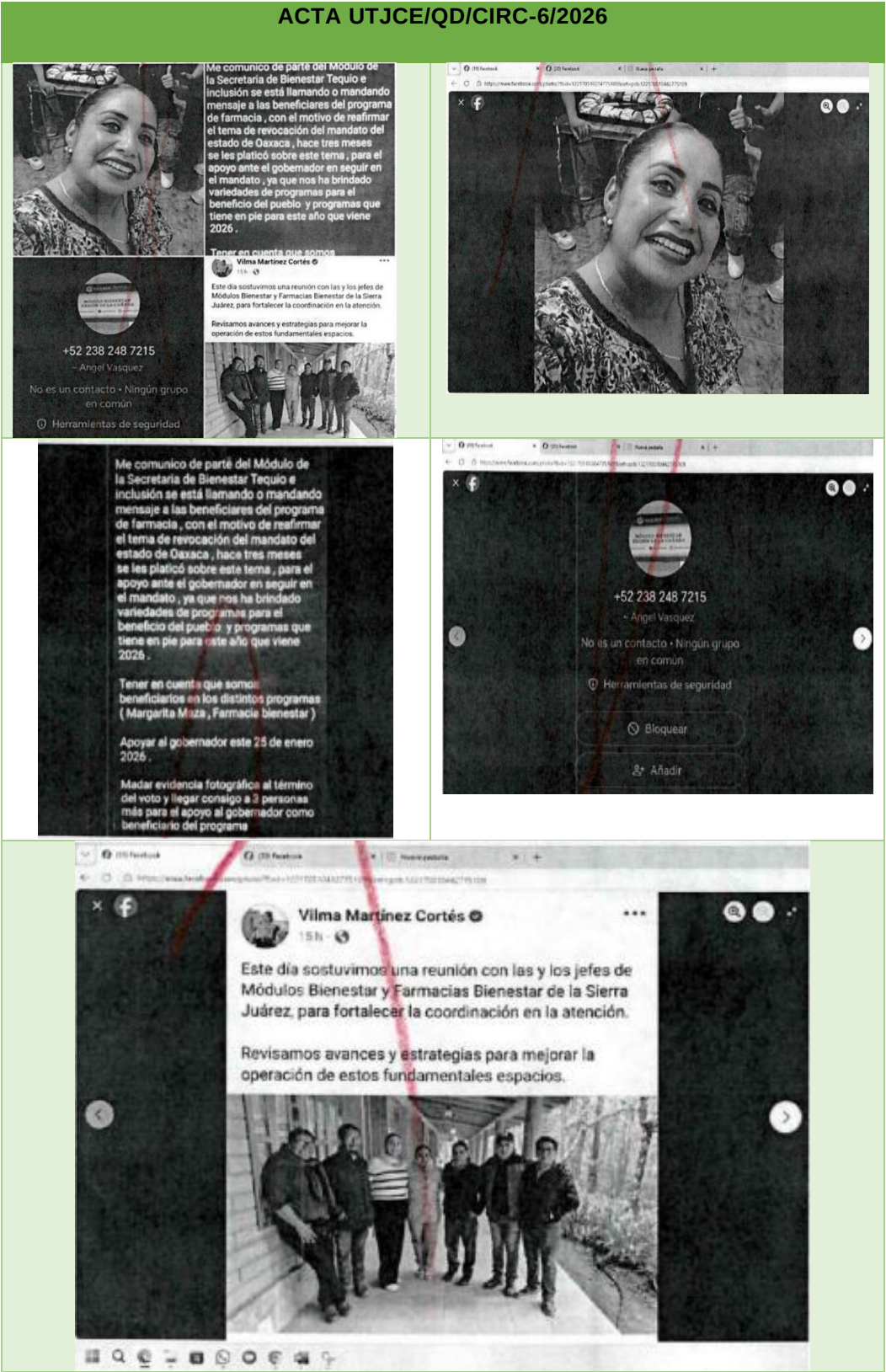
De ahí que, **no se tenga por acreditada la infracción** relativa al **uso indebido de recursos públicos**.

8.1.2.7 No se tiene por acreditadas las infracciones atribuidas a Vilma Martínez Cortés en su carácter de titular de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión del Gobierno

A través del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-6/2026 personal de la *Unidad Jurídica* certificó una publicación correspondiente a un perfil de la red social "*Facebook*", con el nombre de "*Ingeniero Bombita*", en la que se observó lo que se

³⁰ Tomando en cuenta el criterio Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

muestra a continuación:



Contenido descrito en el acta:

“(…) se aprecia lo que parece ser una imagen de un mensaje con la siguiente leyenda “Me comunico de parte del Módulo de la Secretaría de Bienestar Tequio e Inclusión, se está llamando o mandando mensaje a las beneficiarias del programa de farmacia, con el motivo de reafirmar el tema de revocación del mandato del estado de Oaxaca, hace tres meses se les platicó sobre este tema, para el apoyo ante el gobernador en seguir en el mandato, ya que nos ha brindado variedades de programas para el beneficio del pueblo y programas que tiene en pie para este año que viene 2026. Tener en cuenta que somos beneficiarios en los distintos programas (Margarita Maza, Farmacia bienestar). Apoyar al gobernador este 25 de enero 2026. Mandar evidencia fotográfica al término del voto y llegar consigo a 3 personas más para el apoyo al gobernador como beneficiario del programa.”

“(…) se aprecia lo que podría ser la captura de un perfil de teléfono en donde en color blanco aparecen los siguientes números +522382487215 con la siguiente

leyenda “Ángel Vásquez” “no es un contacto” “Ningún grupo en común” (...)

(...) en seguida se aprecia el nombre de Vilma Martínez Cortes, seguido de lo que parece ser un perfil verificado, en seguida se encuentra el siguiente texto: “Este día sostuvimos una reunión con las y los jefes de Módulo Bienestar y Farmacias Bienestar de la Sierra Juárez, para fortalecer la coordinación en atención.” ‘Revisamos avances y estrategias para mejorar la operación de estos fundamentales espacios.’ (...)

(sic.)

Con base en lo anterior, el treinta y uno de enero, se requirió al titular de la Secretaría del Bienestar, Tequio e Inclusión del Gobierno del Estado de Oaxaca informara lo siguiente:

- El motivo de su visita en la Sierra Juárez con los Jefes de los Módulos Bienestar y Farmacias Bienestar, nombres de las personas que salían en la fotografía, los contratos y diversos datos de dichas personas, el horario y días laborales en la secretaría.
- Si pidió licencia para separarse del cargo con la finalidad de realizar actos de propaganda para inducir al voto en favor del Gobernador del Estado, y la documentación comprobatoria.
- Si le fue asignada una partida presupuestal y recibió instrucciones para realizar actividades encaminadas a promover el voto a favor del titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento a ello, mediante oficio BIENESTAR/DJ/47/2026, la directora jurídica de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, informó lo siguiente:

- Que la presencia de institucional en la región de la Sierra Juárez obedeció exclusivamente al cumplimiento de las facultades de supervisión y seguimiento de los programas sociales bajo la responsabilidad de dicha Secretaría.
- Asimismo, señaló que la reunión técnica tuvo como objetivo la evaluación del desempeño operativo de las farmacias Bienestar y la optimización de los protocolos de atención ciudadana para asegurar que los servicios llegaran de manera eficiente a los beneficiarios.
- De igual manera, informó los nombres y puestos de las personas que se encontraban en la fotografía, sin remitir los demás datos, señalando que ello se encontraba en una dependencia diversa.
- Señaló que la jornada laboral de la titular comprendía de los días lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas, señalando que la actividad objeto de investigación había ocurrido el trece de enero, en día y hora laborable, refiriendo que con ello se ratificaba que la presencia en el evento de la emplazada fue una extensión de la jornada laboral destinada a tareas de supervisión regional programadas.
- Por último, argumentó que no solicitó licencia para separarse del cargo, no se realizó propaganda de ninguna índole a favor del titular del poder ejecutivo del Estado, no se destinó ni se asignó, ni se ejerció una partida presupuestal alguna para la promoción del voto o para cualquier actividad relacionada con el proceso de revocación de mandato, además de que tampoco se recibió alguna instrucción, ni verbal, ni por escrito para incidir en el proceso de participación ciudadana.

Por acuerdo de uno de junio, se emplazó a Vilma Martínez Cortés en su carácter de Titular de la Secretaría de Bienestar, Tequio e

Inclusión del Gobierno del Estado de Oaxaca, para la audiencia de pruebas y alegatos, a celebrarse el quince de junio, en la que compareció por escrito argumentando respecto al hecho denunciado lo siguiente:

“(...) Ahora bien, la presencia de personal vinculado a esta Secretaría en la región de la Sierra Juárez obedeció exclusivamente al ejercicio de atribuciones institucionales relacionadas con la supervisión seguimiento y evaluación operativa de programas sociales, particularmente respecto de módulos y servicios de atención ciudadana vinculados con Bienestar y Farmacias Bienestar.

Dicha actividad tuvo como única finalidad verificar el desempeño operativo, fortalecer la coordinación administrativa, optimizar los protocolos de atención y asegurar que los servicios institucionales llegaran de manera eficiente a las personas beneficiarias.

En consecuencia, ningún elemento del expediente acredita que esa actividad se hubiera transformado en evento proselitista, acto de campaña, promoción personalizada, inducción al voto o actividad vinculada con propaganda electoral. (...)”

Tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, las publicaciones pertenecientes a redes sociales, solo generan indicios respecto del hecho denunciado, sin embargo, como se desprende tanto de la respuesta del requerimiento emitido por la autoridad sustanciadora, como de la comparecencia de la servidora pública, la denunciada reconoció que la imagen en la que se encuentra con diversas personas, correspondió a una reunión de seguimiento a los programas sociales, refiriendo incluso circunstancias de tiempo y lugar.

Por tanto, se acredita la reunión denunciada en la publicación del perfil de Vilma Martínez Cortés.

Asimismo, se advierte que el hecho denunciado **fue realizado durante el proceso de revocación de mandato**, ya que, si la convocatoria fue emitida por el *Consejo General* el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, y la jornada se celebró hasta el veinticinco de enero, en atención a lo referido por la propia servidora pública emplazada, la reunión se realizó el trece de ese mismo mes, acreditándose con ello el elemento temporal.

No obstante, a juicio de este Órgano Jurisdiccional **no se tiene**

por acreditada la infracción aducida por la *comisión de quejas* en razón de lo siguiente:

Los artículos 25, apartado C, fracción III, quinto párrafo, de la *Constitución Local*, así como 33, de sexto párrafo, de la *Ley de revocación*, establecen que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir campañas de información relativas a los servicios educativos y de **salud** o las necesarias para la protección civil.

Por su parte, el artículo 42, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca señala que la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión corresponde el despacho de diversos asuntos, entre ellos colaborar con la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, así como con los Órganos de la Administración Pública Estatal respectivos, en la instrumentación y coordinación de las políticas públicas de los programas de infraestructura social básica y de espacios públicos, vivienda, **servicios de salud**, alimentación y educación necesarios para fortalecer el bienestar, la inclusión, la cohesión y desarrollo social en el Estado.

Es así que, en el caso que nos ocupa, resulta como un hecho notorio que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Gobierno del Estado de Oaxaca publicó a través del periódico oficial, el *“acuerdo por el que se dan a conocer las reglas de operación del programa de atención a la población con carencia por acceso a los servicios de salud “FARMACIAS BIENESTAR” para el ejercicio fiscal 2026, a través de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión”*³¹.

Acuerdo que, describe como *objetivo general*: *“Fortalecer el acceso del derecho a la salud de la población mexicana que resida en municipios de Oaxaca con alta concentración de población con carencia de accesos a los **servicios de salud**.”*

Ahora bien, de la imagen en la que se observa una publicación

³¹ Consultable en la página oficial del periódico oficial del Estado de Oaxaca <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2025/12/EXT-UTILESFARM-2025-12-31.pdf>

realizada a través de un de las redes sociales personales de Vilma Martínez Cortés, descrita al inicio del presente apartado, se observa lo siguiente:



Sin embargo, de la publicación realizada, se advierte que la misma hace referencia a “**servicios de salud**”, al estar señalando que se realizó una reunión con las y los jefes de “*Módulos Bienestar y Farmacias Bienestar*”, lo cual, conforme a lo planteado en el marco jurídico antes descrito, forma parte de las atribuciones de dicha Secretaría, en la que es titular la ciudadana Vilma Martínez Cortés.

Asimismo, en ninguno de los mensajes publicados en la red social, observan manifestaciones que puedan traducirse o constituyen equivalentes funcionales de “*votar o no en el proceso de revocación de mandato*”, o que se hagan alusiones de manera negativa o positiva respecto a la imagen del titular de la Gubernatura del Estado para establecer un posicionamiento ante dicho proceso.

En cuanto al supuesto mensaje vía WhatsApp emitido supuestamente por el número telefónico +52 238 248 7215, no se puede tomar como prueba de que la titular de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, se encontraba haciendo alusión para que las personas beneficiarias del programa, votaran en favor de la revocación de mandato.

Dentro del acuerdo dictado el treinta y uno de enero, se requirió a

la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional con atención a la Unidad de Policía Cibernética de Oaxaca, proporcionara los datos que permitieran determinar la compañía o el nombre del propietario del número telefónico antes descrito.

Es así que mediante oficio SSPC/SIDI/DGCCCC/0935/2026, el Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación informó que, una vez verificado el número a través de una página web, perteneciente al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), arrojó como resultado que el número pertenecía a la zona Tehuacán, Puebla-México, así como al proveedor telefónico al cual pertenecía, sin que de ello se observara algún otro dato más de identificación.

No obstante, a que no se tuvo información certera respecto a los datos antes señalados, de las constancias tampoco se observa que la *Comisión de Quejas* hubiese realizado más diligencias de investigación con los datos antes proporcionados.

Además, que, se debe observar que una fotografía de una conversación de WhatsApp resulta insuficiente para demostrar la supuesta promoción respecto a la revocación de mandato por parte de la funcionaria pública, dado que resulta ser una prueba técnica, que, conforme al valor probatorio ya otorgado, dada su naturaleza, tiene carácter de imperfecto, sin que con ello pueda demostrar por sí sola, la acreditación fehaciente del hecho aparentemente contenido.³²

Aunado a que, no se logró demostrar que el número telefónico, por el cual, supuestamente se señaló el mensaje, corresponde a la denunciada, o alguna de las personas que trabajan en la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión del Gobierno del Estado de Oaxaca.

De ahí que **no se tenga por acreditada** la infracción correspondiente a la **difusión de propaganda gubernamental** contraria a la normatividad de proceso de revocación de mandato,

³² Sirve de referencia a jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

por parte de Vilma Martínez Cortés.

En cuanto al **uso indebido de recursos públicos**, dicha infracción no se encuentra acreditada, pues aun cuando del caudal probatorio no se tiene por acreditada la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental contraria a la normativa de proceso de revocación de mandato, no pasa desapercibido que se requirió a la titular de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión del Gobierno del Estado de Oaxaca, informara si tenía asignada alguna partida presupuestal de recursos públicos encaminadas a promover el voto en favor del titular de la gubernatura del estado de Oaxaca.

Siendo mediante oficio BIENESTAR/DJ/47/2026, por el cual se informó que no se tenía asignada ninguna partida presupuestal, cuestión por la cual, la autoridad sustanciadora tampoco realizó más requerimientos a través de los cuales se pudiera deducir si existió algún rubro que demostrara una partida presupuestal específica para promover el voto en favor o en contra de la gubernatura durante el proceso de la revocación de mandato, o la existencia de facturas o recibos relacionados con la reunión de la denunciada.

En ese sentido, correspondía a la *comisión de quejas* ordenar las diligencias de investigación que considerara necesarias, y allegarse de más información a efecto de esclarecer los hechos motivos de la investigación oficiosa.

De ahí que, **no se tenga por acreditada la infracción** relativa al **uso indebido de recursos públicos**.

8.1.2.8 No se acreditan las infracciones atribuidas a Darío Antonio Meraz Concha en su carácter de presidente de Ocotlán de Morelos, Oaxaca

A través del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-6/2026 personal de la *Unidad Jurídica* certificó una publicación correspondiente a un perfil de la red social “Facebook”, con el nombre de “*Ingeniero Bombita*”, en la que se observaron las imágenes que se muestra a continuación:

ACTA UTJCE/QD/CIRC-6/2026



(...) Se observa el siguiente mensaje: Con recursos públicos de Ocotlán, el presidente municipal promueve a Salomón Jara En Ocotlán de Morelos, Oaxaca, están colocando lonas a favor de Salomón Jara, relacionadas con el proceso de revocación de mandato, lo que es un delito electoral. Por si fuera poco, están utilizando a trabajadores y vehículos oficiales del Ayuntamiento, lo que representa un uso indebido de recursos públicos.

Estos supuestos gobiernos han perdido toda vergüenza y respeto por los ciudadanos. Ni siquiera se toman la molestia de solicitar autorización a los propietarios de los domicilios.

Además, resulta contradictorio que estas acciones sean promovidas por alguien que contendió por el partido Movimiento Ciudadano: el Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Antonio Meraz Concha.

Esta burla a los oaxaqueños y uso ilegal de los recursos es otra razón para revocar a Salomón Jara Cruz.

#fuerajara #RevocacionDeMandato #oaxaca #ocotlanoaxaca #SalomonJaraCruz
(sic.)

En ese sentido, la *comisión de quejas* requirió en un primer momento a los ciento cincuenta y dos municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, informaran quienes eran las personas encargadas de expedir licencias, y/o permisos administrativos para la colocación de estructuras y pinta de bardas, utilizadas para la fijación de espectaculares y anuncios de propaganda, así como los datos de contacto de los mismos.

Asimismo, se requirió a la presidencia municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, remitiera la siguiente documentación:

- Copia certificada del listado y/o registro del parque vehicular, así como documento de las personas encargadas del resguardo de los vehículos del ayuntamiento.
- Los datos de localización de las personas con los resguardos.
- Indicara si por sí o terceras personas realizó o recibió instrucción para realizar actividades encaminadas a promover el voto a favor de la persona titular de la gubernatura del estado de Oaxaca.

No obstante, mediante oficio sin número de dos de febrero, el presidente municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, solo respondió el requerimiento realizado a las presidencias municipales de los ciento cincuenta y dos municipios, señalando que no se encontraba regularizada la facultad de expedir permisos administrativos para la colocación de estructuras y pinta de bardas, que se utilizaran para la fijación de lonas, espectaculares y anuncios de propaganda.

Además de que el Ayuntamiento a su cargo no había contratado, ni solicitado la difusión de propaganda alusiva a la revocación de mandato.

Sin que, de su respuesta, se dedujera una contestación al segundo requerimiento, además de que no se observa que la autoridad sustanciadora hubiese emitido más requerimientos para allegarse de más elementos.

Es así que, mediante acuerdo de uno de junio, una vez fijada la litis, se emplazó a Darío Antonio Meraz Concha en su carácter de Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, misma a la cual, no asistió, no obstante que fue debidamente notificado como consta en el expediente.³³

Sin embargo, con independencia de que el denunciado no haya comparecido a ejercer su derecho de réplica, analizado el caudal probatorio de las supuestas infracciones que se le imputaron al denunciado, a juicio de este Tribunal, **no se tiene por acreditada la difusión de propaganda gubernamental contraria a la normatividad de proceso de revocación de mandato.**

³³ Visible en las fojas 545 a la 551 del Tomo I, del presente expediente.

Es importante señalar, como ha sido objeto de pronunciamiento a lo largo de la presente sentencia, la publicación solo genera un indicio respecto del hecho denunciado, al ser las imágenes y fotografías un mecanismo probatorio imperfecto.

Asimismo, conforme a la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, **debe prevalecer la presunción de inocencia de la persona denunciada**, pues el hecho de que el denunciado no hubiese ejercido su derecho a la defensa, no implica que se tenga por acreditada la conducta denunciada, ya que la responsabilidad del supuesto infractor debe quedar demostrada a partir de elementos objetivos e idóneos.

Es así que, de las primeras imágenes, solo se observa al Gobernador del Estado acompañado de una persona, sin que de esta imagen se desprenda que dichos servidores públicos estuviesen realizando actos para promover la votación en favor de la revocación de mandato.

Por otro lado, en la tercera y cuarta imagen, se observa una camioneta de carga que lleva el nombre del Ocotlán, sin que se distinga las demás letras, tal y como se observa en las imágenes, y que incluso, la propia autoridad sustanciadora señaló en el acta circunstanciada emitida para certificar la publicación denunciada.

Asimismo, aun cuando en la tercera imagen, se observe que se encuentran unas lonas colgadas detrás de la camioneta, de estas no se deduce su contenido, y, por ende, no queda demostrado que las mismas tengan alusión en favor o en contra de la revocación de mandato o alguna otra expresión con algún elemento funcional equivalente.

Por su parte, si bien, se observan dos imágenes con las frases *“ESTE 25 DE ENERO ¡VOTA! PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN”*, o *“ESTE 25 DE ENERO CON TU VOTO QUE SIGA LA PRIMAVERA”* como fue referido por la *comisión de quejas*, tampoco queda demostrado que las mismas realmente pertenezcan al municipio de Ocotlán de Morelos, pues no se señala la ubicación de las lonas, o algún otro dato que refiera su

localización, lo cual resultaba importante, pues en caso de tener dichos datos, la *comisión de quejas* pudo estar en aptitud de acudir verificar si efectivamente se encontraban en el lugar las lonas denunciadas en la publicación, así como su contenido.

No obstante, por si solas, resultan insuficientes para que se demuestre la infracción aducida por la autoridad instructora, o incluso, que las mismas fueron colocadas por orden del presidente municipal, además que, la *comisión de quejas* no realizó más diligencias de investigación, ni se allegó de más elementos para demostrarlo.

De ahí que se tenga por no acreditada la infracción consistente en la **difusión de propaganda gubernamental** contraria a la normatividad de proceso de revocación de mandato, por parte del presidente municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

En cuanto al **uso indebido de recursos públicos**, dicha infracción no se encuentra acreditada, pues la *comisión de quejas*, no realizó diligencias de investigación, a fin de indagar respecto a si existió alguna partida presupuestal dentro del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, para la promoción de la revocación de mandato del titular del poder ejecutivo del Estado, ni se allegó de más información para demostrar la existencia de facturas o recibos relacionados a la publicación de la supuesta propaganda.

Además, aun cuando se observe que el vehículo que aparece en las fotografías, corresponde al ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, no se tiene certeza respecto de ello, pues como recordemos, las imágenes solo generan indicios respecto de los hechos denunciados, por tanto, al no existir documentación sobre la que se deduzca que dicho vehículo pertenece a la autoridad denunciada, además de que no se logró deducir en qué consistía el material que se observa en las fotografías, se concluye que no queda acreditado el **uso indebido de recursos públicos**.

8.2. Falta al deber de cuidado (*Culpa in vigilando*)

8.2.1 Marco normativo

El artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la *Sala Superior* ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas³⁴.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

8.2.1 Análisis concreto del caso

8.2.1.2 Es inexistente la culpa in vigilando atribuida a Salomón Jara Cruz en su carácter de titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca y el partido político MORENA.

Tal y como se observa de autos, por acuerdo de diecinueve de enero dictado por los integrantes de la *comisión de quejas*, emitieron medidas cautelares en contra de la difusión de propaganda ilegal, consistente en diversos espectaculares, lonas, bardas, microperforados, entrega de volantes con la imagen del Gobernador y leyendas que supuestamente pretendían influir en la ciudadanía para favorecerlo durante el ejercicio de revocación de mandato.

Ordenando el retiro de las mismas, y vinculando para tal efecto al Gobierno del Estado, a los quinientos setenta municipios del Estado de Oaxaca, así como al propio *Instituto Electoral local*, para ello, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado

³⁴ Conforme a la jurisprudencia 19/2015, de rubro *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*.

de Oaxaca.

En cumplimiento a ello, personal de la Unidad Jurídica, a través de las actas circunstanciadas identificadas bajo las claves UTJCE/QD/CIRC-23/2026 y UTJCE/QD/CIRC-25/2026, de fechas veinte y veintidós de enero, certificó la existencia de mil setecientas noventa lonas, las cuales fueron retiradas de las siguientes ubicaciones:³⁵

UTJCE/QD/CIRC-23/2026	UTJCE/QD/CIRC-25/2026
Se retiraron 852 lonas	Se retiraron 938 lonas
-Carretera Oaxaca Zimatlán “Bodega Aurrera” -Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat -Monumento a Juárez -Calle Porfirio Díaz -Carretera Oaxaca-Zaachila en dirección a Zaachila -Carretera San Antonio Arrazola -Símbolos Patrios -Aeropuerto internacional de Oaxaca -desviación del aeropuerto a la calle De Colosio -Retorno hacía Pueblo Nuevo -Carretera Oaxaca-Puerto Ángel -Monumento Don Benito Juárez a la altura del crucero de Viguera -Santa Lucía del Camino -Boulevard Eduardo Vasconcelos -Boulevard Crucero de Cinco Señores -Avenida Ferrocarril -Avenida Hornos	-Zimatlán de Alvares -carretera Oaxaca-Puerto Escondido -San Agustín de las Juntas -Animas Trujano -San Bartolo Coyotepec -Zaachila -Santa Catarina Quiané -Ocotlán de Morelos -Acceso a Zegache -Santa Ana Zegache -Carretera Oaxaca Puerto Ángel -Ejutla de Crespo -Heroico San Martín de los Cansecos -Colonia Volcanes -Santa María Atzompa -Huayapam

En cumplimiento a ello, el veinticuatro de enero, se recibió vía correo electrónico institucional correspondiente a la *comisión de quejas*, un escrito signado por el consejero jurídico del Gobierno del Estado, a través del cual, solicitó se le informara de manera precisa las ubicaciones de la propaganda referida, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el acuerdo de medidas cautelares.

El treinta y uno de enero, la *Comisión de Quejas* realizó diversos requerimientos, entre ellos, solicitó a la persona titular de la Gubernatura, informara:

- Si por sí mismo o a través del personal a su cargo, autorizó la publicación, difusión y colocación de propaganda a través de pinta de bardas, colocación de lonas y espectaculares en los municipios del Estado de Oaxaca, relativas al proceso de revocación de mandato.

³⁵ Mismas que se pueden observar en el **Anexo 2 de la presente sentencia.**

- Indicara si reconocía su imagen inserta en los diversos medios de difusión, conforme a las siguientes imágenes.



- Si la denominación y/o locución de primavera Oaxaqueña era utilizada por sí o a través de terceros para identificar su ejercicio gubernamental, y si había sido utilizado en su informe de labores.
- Indicara los programas sociales que su administración implementaba para el apoyo de los grupos vulnerables y la ciudadanía en general y las reglas de operación.
- Diversa información relacionada con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral.
- Información relacionada con la colocación y difusión de publicidad colocada en vehículos.

Sin embargo, mediante oficio sin número, de cuatro de febrero, el consejero jurídico del Gobierno del Estado, solicitó nuevamente lo siguiente:

“PRIMERO. Se señala que se desconocen las ubicaciones de la propaganda aludida, razón por la cual no se cuenta con datos precisos para contestar lo requerido. Por tal motivo, se solicita que, se nos proporcionen las direcciones exactas de dicha propaganda, a efecto de contar con certeza jurídica sobre la información que se debe contestar.

SEGUNDO. Concatenado a lo anterior, se precisa que el 10 de enero del 2026, esta autoridad presentó los escritos de deslindes correspondientes a efecto de cumplir con el deber de cuidado respecto a la propaganda difundida con relación al proceso de revocación de mandato.”

Posterior a ello, y sin que el *Instituto Electoral Local* realizara pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el consejero jurídico, por acuerdo de uno de junio, se fijó la litis en contra del Gobernador del Estado y el partido político MORENA,

por *culpa in vigilando*.

No menos importante, también se debe señalar que, desde el veintiuno de enero al dos de febrero, se comunicó a la *comisión de quejas* por diversos municipios, el retiro de diversa propaganda relativa a la revocación de mandato, contando únicamente con las imágenes del retiro realizado.³⁶

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, de las constancias estudiadas, se observa que la falta al deber de cuidado correspondiente a Morena y al Gobernador del Estado resulta inexistente.

Como fue señalado en la cuestión previa, si bien, la *Comisión de Quejas* no especificó bien los hechos atribuidos a las personas, además de que la fijación de la litis resultó genérica, tomando en cuenta las constancias en autos, se observa lo siguiente:

En el caso de Morena, consistente en la falta del deber de cuidado respecto a las personas denunciadas, resulta **inexistente**, pues conforme al criterio de *Sala Superior*, a través de la jurisprudencia 19/2015, de rubro: “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”, esta señala que las conductas desplegadas por personas del servicio público en ejercicio de sus atribuciones, son independientes a los fines partidistas, de otro modo, implicaría reconocer que los partidos políticos ejercen una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos políticos dan órdenes a las personas del servicio público que salieron de entre sus filas.

Lo mismo aplica en el tema de la propaganda, pues incluso, tal y como lo refirió el instituto político, de las mismas no se observa algún elemento con el cual se vincule al partido MORENA.

Por tanto, al no advertirse ningún elemento objetivo sobre el cual, se advierta una conexión entre Morena y la propaganda denunciada, o su relación con los servidores públicos, la infracción deviene

³⁶ Visible en el **Anexo 3 de la presente sentencia**, mismo que contempla los municipios en donde se llevó a cabo dicha diligencia, así como las imágenes que cada una de las autoridades municipales informó a la *Comisión de Quejas*.

inexistente.

En el caso del Gobernador del Estado, también resulta **inexistente la infracción** respecto a la culpa in vigilando en razón de lo siguiente:

La *Sala Superior* ha señalado que las disposiciones contenidas en los principios de imparcialidad y neutralidad al que están sujetos los servidores públicos tienen como finalidad sustancial evitar una influencia indebida de tales servidores públicos en las contiendas electorales, lo cual, en el caso concreto, aplicaría el proceso de revocación de mandato.

En ese sentido, se ha señalado que las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.³⁷

En ese contexto, la naturaleza y/o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

Ahora bien, en el caso concreto, en primer lugar, no quedó demostrado que el actual gobernador hubiese ordenado por sí o por terceras personas, la publicación y difusión de propaganda en favor de la revocación de mandato, tampoco se advierte que haya utilizado recursos públicos para el mismo fin.

Asimismo, si bien es cierto que una persona servidora pública, en su deber de cuidado debe advertir si existe contenido ilegal, en el caso, propaganda relativa a la revocación de mandato, y con ello desplegar todas las acciones necesarias que se encuentran a su alcance para el retiro de la misma, se advierte que el gobernador del Estado sí

³⁷ Jurisprudencia 19/2019. PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

desplegó dichas acciones.

En primera, ya que como fue señalado al inicio del presente capítulo, solicitó en dos ocasiones la ubicación de los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda irregular relativa a la revocación de mandato para desplegar las acciones necesarias, así como estar en aptitud de reconocer o desconocer el contenido de la información requerida.

En segundo lugar, se advierte que el consejero jurídico informó que en fecha diez de enero presentó los deslindes correspondientes para cumplir con el deber de cuidado respecto de la propaganda correspondiente a la revocación de mandato.

Cuestionamiento que no solo no observó la *comisión de quejas*, si no que no realizó más diligencias de investigación a fin de allegarse de la documentación correspondiente.

Máxime que, la propaganda denunciada por la propia autoridad instructora, fue retirada conforme a lo señalado en las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-23/2026 y UTJCE/QD/CIRC-25/2026.

En ese sentido, como se ha razonado a lo largo de la presente sentencia, al haberse iniciado de oficio el procedimiento, **correspondía a la autoridad instructora recabar los elementos probatorios necesarios para acreditar las conductas atribuidas al titular de la Gubernatura del Estado.**

Sin embargo, del análisis del caudal probatorio que obra en autos **no se advierten elementos suficientes que permitan tener por demostradas dichas conductas**; en consecuencia, **se declaran inexistentes las infracciones que le fueron atribuidas.**

Ahora bien, respecto de **MORENA**, al no haberse acreditado las conductas atribuidas al titular de la Gubernatura que constituyen la base de la responsabilidad que se pretende imputar al partido político, **tampoco se actualiza la infracción consistente en culpa in vigilando.**

Por tanto, **se declara inexistente la infracción atribuida a MORENA por culpa in vigilando.**

9. NOTIFICACIÓN

Se ordena notificar la presente sentencia, a la *Comisión de Quejas*, al *Gobernador del Estado*, así como a los *servidores públicos denunciados en los domicilios que fueron emplazados*³⁸, con excepción de la persona quien ostente la presidencia municipal de San Miguel Amatitlán, Oaxaca o la persona que represente el municipio señalado, y el Agente de Policía del Zapote, perteneciente a San Miguel Amatitlán, Oaxaca, los cuales **deberán ser notificados por conducto de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local.**

Ello, atendiendo a la distancia del municipio, además de que, conforme a las constancias del *PES*, en requerimientos anteriores la *Comisión de Quejas* tuvo comunicación directa con el municipio y sus autoridades.

Para el cumplimiento de lo anterior, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, deduzca por duplicado copia certificada de la presente sentencia.

Asimismo, **se otorga a la Comisión de Quejas el plazo de cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación de la sentencia, para que notifiquen la misma a las autoridades municipales ya mencionadas, y una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra**, deberá presentar ante este Órgano Jurisdiccional las constancias de notificación con las que compruebe su dicho.

Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Quejas que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, podrán ser acreedores a una amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

³⁸ Conforme al acuerdo de uno de junio, visibles en las fojas 446 reverso y 447 del Tomo I, del presente expediente.

Asimismo, se ordena fijar en los estrados de este Tribunal la presente resolución para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la *Ley electoral* y 28 de la *Ley de medios*.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

10. RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el procedimiento especial sancionador respecto de las personas señaladas conforme a lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declaran inexistentes** las infracciones atribuidas al Gobernador del Estado de Oaxaca, al partido político MORENA, así como a las personas servidoras públicas conforme a lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral³⁹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

³⁹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

ANEXO 1

Medios de prueba

1. Pruebas recabadas por la Autoridad Electoral

No.	Pruebas
1.	Documentales públicas. Consistente en las actas circunstanciadas: UTJCE/QD/CIRC-5/2026 de fecha 15 de enero de 2026, UTJCE/QD/CIRC-6/2026 de fecha 15 de enero de 2026, UTJCE/QD/CIRC-8/2026 de fecha 17 de enero de 2026, UTJCE/QD/CIRC-10/2026 de fecha 17 de enero de 2026 y UTJCE/QD/CIRC-12/2026 de fecha 18 de enero de 2026.
2.	Documentales públicas. Consistentes en: El correo electrónico de 04 de febrero de 2026 suscrito por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca mediante el cual remite el oficio s/n, de fecha 04 de febrero de este mismo año. Anexa copia certificada simple de su nombramiento de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 01 de diciembre de 2022.
3.	El oficio número SA/SPRMyS/CEPR/DVSEPR/01/2026, S/F, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de febrero de 2026, suscrito por el Jefe del Departamento de Vinculación Social de Espacios Públicos Recreativos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca. Contiene 32 anexos en copias simples.
4.	El oficio número SA/DA/DRH/347/2026, de fecha 04 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 05 de febrero de este mismo año, registrado con el folio 000910, suscrito por la Directora Administrativa de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, Anexa copias simples de un nombramiento, una Constancia de Situación Fiscal y un talón de pago a nombre de Edras Iván Mora Cortés.
5.	El correo electrónico de 05 de febrero de 2026 suscrito por la Directora General del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo (ICAPET), mediante el cual remite el oficio de fecha 05 de febrero del año en curso, y original del mismo recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 6 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 000947. Anexa copias simples de un nombramiento, una Constancia de Situación Fiscal y un comprobante de domicilio.
6.	El oficio número RPC/010/2026, de fecha 11 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, registrado con el folio 001059, suscrito por el Regidor de Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez.
7.	Los oficios de números CJ/277/2026 y CJ/288/2026, de fechas 06 y 09 de febrero de 2026, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto los días el 07 y 09 de febrero del este mismo año, registrados con los folios 000954 y 000992, suscritos por el Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez. Anexa copia de los oficios CJ/275/2026, CJ/276/2026 y SAyF/OM/DCH/0099/2026, de fecha 06 de febrero de este mismo año, Acta de Sesión de Cabildo de fecha uno de enero de 2025, tres Constancias de Situación Fiscal, tres comprobantes de domicilio y tres nombramientos.
8.	El oficio número SG/SFM/DG/109/2026, de fecha 16 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de febrero de este mismo año, registrado con el folio 001243, suscrito por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Dirección de Gobierno, del Gobierno del Estado de Oaxaca. Anexa documentación de Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva en 4 fojas.
9.	El oficio s/n, de fecha 04 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 05 de febrero de este mismo año, registrado con el folio 00891, suscrito por la Diputada Lizbeth Anaïd Concha Ojeda.
10.	El oficio s/n, de fecha 03 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 04 de febrero de este mismo año, registrado con el folio 000869, suscrito por la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva y Diputada Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
11.	El correo electrónico de 10 de febrero de 2026, suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el oficio número INE/OAX/JL/VR/0489/2026, de fecha 10 de febrero del año en curso, y original del mismo recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de febrero del este mismo año, identificado con el folio 001046, mediante la cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo de diligencias de investigación, relacionado con el C. Noe Jara Cruz.
12.	El oficio número SG/SFM/DG/111/2026, de fecha 16 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de febrero de este mismo año, registrado con el folio 001244, suscrito por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, de la Dirección de Gobierno del Gobierno del Estado de Oaxaca, en 8 fojas certificadas de información relacionada con el Presidente Municipal y Agente Municipal de San Miguel Amatitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca.
13.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por la Directora Jurídica de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite el oficio BIENESTAR/DJ/47/2026, de fecha 04 de febrero del año en curso, y original del mismo recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 001072.
14.	El correo electrónico de 06 de febrero de 2026, suscrito por el encargado de la Unidad de la Policía Cibernética del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite el oficio número SSPC/SID/DGCCCC/0935/2026, de fecha 06 de febrero del año en curso, y original del mismo recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 09 de febrero del

No.	Pruebas
	este mismo año, identificado en el folio 000986, relacionado con el número telefónico 2382487215.
15.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por el Diputado César David Mateos Benítez, mediante el cual remite el oficio s/n, de fecha 03 de febrero del año en curso, y original del mismo recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 04 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 000870.
16.	El oficio s/n, de fecha 03 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 04 de febrero del este mismo año, registrado con el folio 000868, suscrito por la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva y Diputada Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
17.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, mediante el cual remite el oficio s/n de fecha 04 de febrero de este mismo año. Anexo de copia certificada simple de información.
18.	El oficio número SG/SFM/DG/110/2026, de fecha 16 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de febrero de este mismo año, registrado con el folio 001245, suscrito por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, de la Dirección de Gobierno, del Gobierno del Estado de Oaxaca. Anexa información del Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca en 4 fojas.
19.	El correo electrónico de 03 de febrero de 2026, suscrito por la Directora General del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo (ICAPET), mediante el cual remite el oficio s/n, de fecha 03 de febrero del año en curso, y original del mismo recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 04 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 000882, con 3 anexos consistentes en 1 nombramiento, 1 Constancia de Situación Fiscal y 1 comprobante de domicilio en copia simple.
20.	El correo electrónico de 03 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Petapa, Juchitán, Oaxaca, mediante el cual remite el oficio número MSDPP/PM/2026/014, de fecha 03 de febrero de este mismo año.
21.	El correo electrónico de 03 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio número MUN/NOCH/PRES/028/2026, de fecha 03 de febrero de este mismo año.
22.	El correo electrónico de 03 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio de fecha 03 de febrero de este mismo año.
23.	El correo electrónico de 03 de febrero de 2026, suscrito por la Presidenta Municipal de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio número MSC/SM/0013/2026, de fecha 03 de febrero de este mismo año, y original del mismo recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 06 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 000935.
24.	El correo electrónico de 03 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio de fecha 03 de febrero de este mismo año.
25.	El correo electrónico de 03 de febrero de 2026, suscrito por la Presidenta Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio número 26/2026, de fecha 03 de febrero de este mismo año y original del mismo oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 09 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 000958.
26.	El correo electrónico de 03 de febrero de 2026, suscrito por el Secretario del 13 Consejo Distrital de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio número CJ/247/2026, suscrito por el Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, de fecha 03 de febrero de este mismo año. Anexa relación de proveedores.
27.	Oficios de números CJ/248/2026 y CJ/278/2026, de fechas 03 y 06 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto los días 03 y 07 de febrero de este mismo año, registrados con los folios 000850 y 000278, suscrito por el Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez. Anexa los oficios SMAGH/PA/019/2026 y SMAGH/PA/018/2026.
28.	El correo electrónico de 03 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Magdalena Tlacotepec, Tehuantepec, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio número MMT/PM/011/2026, de fecha 03 de febrero de este mismo año.
29.	El correo electrónico de 03 de febrero de 2026, de la Presidencia Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio de fecha 03 de febrero de este mismo año, y original del mismo oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el 06 de febrero de 2026, registrado con el folio 000940.
30.	El correo electrónico de 03 de febrero de 2026, de la Tesorería Municipal del Municipio de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio número 39/2026, de fecha 03 de febrero de este mismo año, suscrito por el Presidente Municipal y original del mismo oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 05 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 000914.
31.	El correo electrónico de 03 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio número NUM/JAM/062/2026, de fecha 03 de febrero de este mismo año y original del mismo oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 05 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 000908.
32.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por la Presidenta Municipal del Espinal, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio número PM/015/2026, de fecha 04 de febrero de este mismo año.
33.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, remitido por la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, mediante el cual remite copia del

No.	Pruebas
	oficio número 1125/SPM/PRE/2026, de fecha 03 de febrero de este mismo año y original del mismo oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 09 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 000966.
34.	El oficio número SJB/T/2026/001/IEEPCO, de fecha 03 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 04 de febrero de este mismo año, registrado con el folio 000855, suscrito por la Presidenta Municipal de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Oaxaca.
35.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por la Presidenta Municipal de Cuilápam de Guerrero, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio de fecha 03 de febrero de este mismo año.
36.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio número SM/967/2026, de fecha 04 de febrero de este mismo año.
37.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de la Villa de Etla, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio número MVE/PM/261/2026, de fecha 03 de febrero de este mismo año y original del mismo oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 05 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 000904.
38.	El oficio de fecha 03 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 04 de febrero de este mismo año, registrado con el folio 000862, suscrito por el Presidente Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.
39.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por la Presidenta Municipal de Pinotepa Don Luis, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio de fecha 03 de febrero de este mismo año y original del mismo oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 10 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 001031.
40.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de San Pedro Atoyac, Jamiltepec, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio número MSPA/P.MPL/0024/2026, de fecha 04 de febrero de este mismo año.
41.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por la Dirección Jurídica de la Presidenta Municipal de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio MSPVM/PM/AJ/01/02/2026, de fecha 04 de febrero de este mismo año, suscrito por el Presidente Municipal.
42.	El oficio número MSCX/PM/063/2026, de fecha 04 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 04 de febrero de este mismo año, registrado con el folio 000874, suscrito por la Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
43.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Santiago Tapextla, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio PM/004/26, de fecha 04 de febrero de este mismo año. Cuya original identificado con el folio 001986, se da cuenta en esta audiencia y anexa a la presente para los efectos legales correspondientes.
44.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, remitido por el Ayuntamiento de Santiago Juchitahuaca, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio de fecha 04 de febrero de este mismo año, suscrito por el Presidente Municipal.
45.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Santiago Tetepac, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio de fecha 04 de febrero de este mismo año.
46.	El oficio de fecha 04 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, registrado con el folio 000878, suscrito por el Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.
47.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio de 04 de febrero de este mismo año.
48.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Matías Romero, Oaxaca, mediante el cual remite copia de los oficios de 03 de febrero de este mismo año.
49.	El oficio de fecha 04 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, registrado con el folio 000884, suscrito por la Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Oaxaca.
50.	El correo electrónico de fecha 04 de febrero de 2026, suscrito por la Secretaria Técnica del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
51.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por la Presidenta Municipal de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio de 04 de febrero de este año.
52.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio PM/SMM/030/2026, de 04 de febrero de este mismo año.
53.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio de cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de Diligencias de Investigación de 31 de enero de 2026.
54.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio de 04 de febrero de este mismo año.
55.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de San Juan Colorado, Jamiltepec, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio MSJC/PM/60/2026, de fecha 04 de febrero de este mismo año y original del mismo oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 04 de febrero de este mismo año, identificado en el folio 001241.

No.	Pruebas
56.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por la Síndica Municipal de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio número MSH/SM/PJ/01/2026, de 04 de febrero de este mismo año.
57.	El oficio MTM/PM-O/0168/2026, de fecha 03 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 04 de febrero del mismo año, registrado con el folio 000888, suscrito por el Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.
58.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio MZ/Secretaría/025/2026, de 04 de febrero de este mismo año.
59.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio de fecha 03 de febrero de este mismo año y original del mismo oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 05 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 00913.
60.	El correo electrónico de 04 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio HAMC/SFI/143/PM/2026/0056, de fecha 04 de febrero de este mismo año y original del mismo oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 06 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 00944.
61.	Dos correos electrónicos de fecha 04 de febrero de 2026, suscrito por la Presidenta Municipal de Trinidad Zaachila, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio s/f.
62.	El correo electrónico de 05 de febrero de 2026, suscrito por el Secretario Municipal de San Francisco del Mar, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio MSF/0022/2026, de 05 de febrero de este mismo año.
63.	El correo electrónico de 05 de febrero de 2026, suscrito por la Presidenta Municipal de San José Chiltepec, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio PMSJC/30/2026, de 05 de febrero de este mismo año.
64.	El correo electrónico de 05 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio de fecha 04 de febrero de este mismo año y original del mismo oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 001235.
65.	El correo electrónico de 05 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Tapanatepec, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio MSPT/PM/0011/2025, de fecha 04 de febrero de este mismo año, suscrito por el Presidente Municipal.
66.	El correo electrónico de 05 de febrero de 2026, suscrito por la Presidenta Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, mediante el cual remite copia de los oficios s/n de fecha 07 de febrero de 2026 y MSCJ/PM/103/II/2026 de 05 de febrero de este mismo año.
67.	El correo electrónico de 05 de febrero de 2026, de la Presidencia Municipal Santa María Xadani, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio MSMX/11/2026, de 05 de febrero de este mismo año, suscrito por el Presidente Municipal.
68.	El correo electrónico de 05 de febrero de 2026, de la Presidencia Municipal de San Pedro Huilotepec, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio de contestación al requerimiento formulado mediante acuerdo de Diligencias de Investigación de 31 de enero de 2026.
69.	El correo electrónico de 05 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio PM/029/2026, de 04 de febrero de este mismo año.
70.	El correo electrónico de 05 de febrero de 2026, suscrito por la Presidenta Municipal de Santiago Llano Grande, Jamiltepec, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio de 04 de febrero de este mismo año.
71.	El correo electrónico de 05 de febrero de 2026, suscrito por la Presidenta Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio 01/MSDZ/2025, de 05 de febrero de este mismo año.
72.	El correo electrónico de 05 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Unión Hidalgo, Juchitán, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio GMUH/PM/017/2026, de fecha 05 de febrero de este mismo año y original del mismo oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 06 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 00930.
73.	El correo electrónico de 05 de febrero de 2026, suscrito por la Secretaria Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio MSPH/PM/022/2026.
74.	El correo electrónico de 05 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Villa Tejupam de la Unión, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio OF/SM/VTU/19/2026, de 04 de febrero de este mismo año.
75.	El correo electrónico de 05 de febrero de 2026, de la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio de 04 de febrero de este mismo año, suscrito por el Presidente Municipal.
76.	El correo electrónico de 05 de febrero de 2026, suscrito por la Síndica Municipal de Santo Domingo Armenta, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio MSDA/PM/01/2026, de fecha 04 de febrero de este mismo año y original del mismo oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 001054.
77.	El correo electrónico de 06 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de San Andrés Huaxpaltepec, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio MSAHUAX/035/2026, de 05 de febrero de este mismo año.
78.	El oficio número 00257, de fecha 05 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 06 de febrero del mismo año, registrado con el folio 000939, suscrito por el Presidente Municipal de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca.

No.	Pruebas
79.	El correo electrónico de 06 de febrero de 2026, suscrito por la Presidenta Municipal de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio número 014, de fecha 06 de febrero de este mismo año y original del mismo oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 001058.
80.	El oficio número 087/2026, de fecha 05 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 06 de febrero del mismo año, registrado con el folio 000943, suscrito por la Presidenta Municipal de San Agustín Atenango, Silacayoapam, Oaxaca.
81.	El correo electrónico de 09 de febrero de 2026, suscrito por la Presidenta Municipal de San Francisco Tutla, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio número 058/2026, de fecha 08 de febrero, suscrito por el Agente Municipal de San Francisco Tutla, Oaxaca.
82.	El correo electrónico de 07 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio de fecha 06 de febrero de este mismo año y original del mismo oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 09 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 000989.
83.	El correo electrónico de 07 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio PM-SCI/377/25-27/038, de 05 de febrero de este mismo año.
84.	El correo electrónico de 07 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio MSFT/M/II/07/2026, de 06 de febrero de este mismo año.
85.	El correo electrónico de 09 de febrero de 2026, de la Secretaria Municipal de la Heroica Villa de San Blas Atempa, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio PM/0403/2026, de 06 de febrero de este mismo año, suscrito por el Presidente Municipal.
86.	El oficio número MSPH/PM/038/2026, de fecha 07 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 09 de febrero del mismo año, registrado con el folio 000985, suscrito por el Presidente Municipal de San Pablo Huitzo, Etla, Oaxaca.
87.	El correo electrónico de 10 de febrero de 2026, de la Presidenta Municipal de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio número MSJBC/PM/00020/2026, de fecha 10 de febrero de este mismo año y original del mismo oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de febrero del este mismo año, identificado en el folio 001061.
88.	El oficio número MSMZ-PM/447/2026/060, de fecha 09 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de febrero del mismo año, registrado con el folio 0001047, suscrito por el Presidente Municipal de Santa María Zacatepec, Putla, Oaxaca.
89.	El correo electrónico de 12 de febrero de 2026, de la Secretaría Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca, mediante el cual remite copia del oficio MSMH/PM/JCCO/0033/2026, de 04 de febrero de este mismo año.
90.	El oficio número PM/AIXT/30/26, de fecha 11 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de febrero del mismo año, registrado con el folio 0001101, suscrito por el Presidente Municipal de Asunción Ixtaltepec, Juchitán, Oaxaca.
91.	El correo electrónico de 02 de marzo de 2026, del 22 Consejo Distrital de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mediante el cual remite copia y original del oficio SJBTPR/0069/2026, de 06 de febrero de este mismo año, suscrito por el Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
92.	El oficio de fecha 13 de febrero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 17 de febrero del mismo año, registrado con el folio 0001183, suscrito por el Presidente Municipal de Huautepéc, Teotitlán, Oaxaca.
93.	El correo electrónico de 04 de marzo de 2026, suscrito por la Síndica Municipal de Soledad Etla, Oaxaca, mediante el cual remite copia y original del oficio ACSE/SM/123/2026, de 25 de febrero de este mismo año.

Denunciados

2. Pruebas ofrecidas por **Edras Irán Mora Cortés**, Titular del Departamento de Vinculación Social de Espacios Públicos Recreativos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca

No.	Pruebas
1.	Documental pública. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.
2.	Documental privada. Consistente en el informe rendido de fecha 19 de febrero del año 2026 y sus 32 anexos.
3.	Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.
4.	Presunción legal y humana. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.

3. Pruebas ofrecidas por **Rosalinda López García**, Titular del Instituto de Capacitación y Productividad del Trabajo

No.	Pruebas
1.	Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.
2.	Presunción legal y humana. Consistentes en todas las deducciones lógicas jurídicas.

4. Pruebas ofrecidas por **Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva**, Regidor de Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez

No.	Pruebas
1.	Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.
2.	Presunción legal y humana. Consistentes en todas las deducciones lógicas jurídicas.

5. Pruebas ofrecidas por **José García Aguilar**, Procurador Ambiental del Municipio de Oaxaca de Juárez

No.	Pruebas
1.	Documental privada. Consistente en copia simple de la credencial de elector para votar.
2.	Documental pública, consistente en las constancias que integran el expediente CQDPCE/PES/RM/055/2026 que obran en los archivos de esta autoridad electoral.
3.	Documental pública, consistente en copia simple del Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-10/20256, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintiséis. Admisión: Se admite.
4.	Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.
5.	Presunción legal y humana. Consistentes en todas las deducciones lógicas jurídicas.

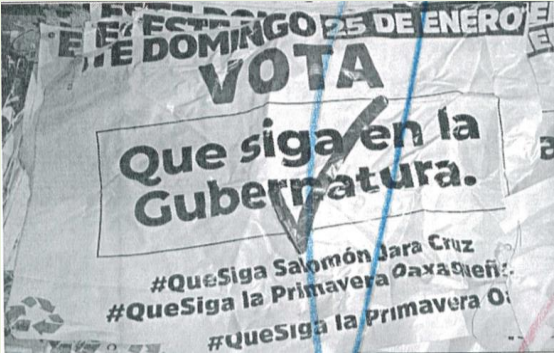
6. Pruebas ofrecidas por **Diputado César David Mateos Benítez**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Oaxaca

No.	Pruebas
1.	Documental pública, Consistente en el oficio-invitación 18/25/26, de fecha 6 de enero de 2026, para acudir al tequio vecinal de la Escuela Primaria Nuevo Amanecer de la Colonia Rancho Viejo, Zaachila, Oaxaca.
2.	Documental privada. Consistente en dos placas fotográficas; en la primera se encuentra el oferente y otras dos personas de sexo masculino dialogando y el segundo con un grupo de personas, al parecer una reunión.

ANEXO 2

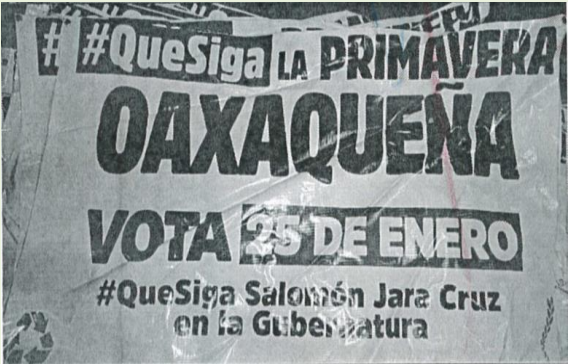
➤ Acta UTJCE/QD/CIRC-23/2026

N/P	ESPECTACULAR O LONA (Según lo informado por la Comisión de Quejas)	CANTIDAD DE LONAS POR DISEÑO
1		3
2		42
3		47
4		29
5		130

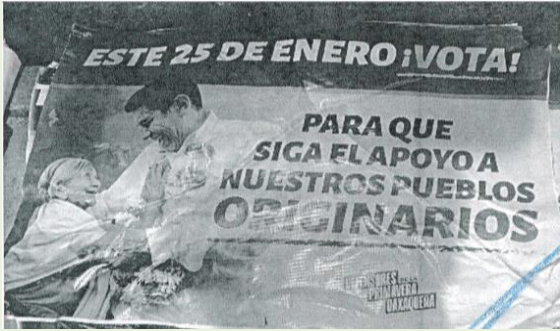
N/P	ESPECTACULAR O LONA (Según lo informado por la Comisión de Quejas)	CANTIDAD DE LONAS POR DISEÑO
6		10
7		116
8		15
9		9
10		6

N/P	ESPECTACULAR O LONA (Según lo informado por la Comisión de Quejas)	CANTIDAD DE LONAS POR DISEÑO
11		1
12		97
13		54
14		5
15		2

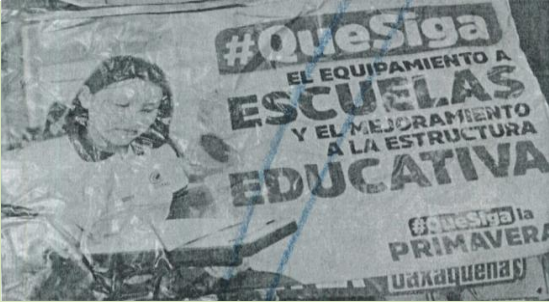
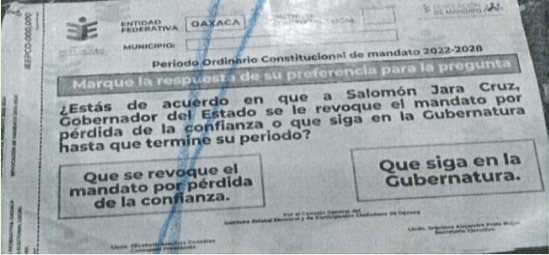
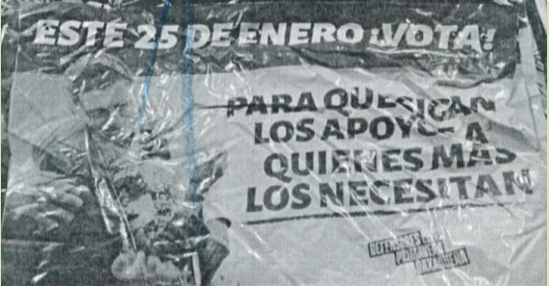
N/P	ESPECTACULAR O LONA (Según lo informado por la Comisión de Quejas)	CANTIDAD DE LONAS POR DISEÑO
16		1
17		1
18		8
19		9
20		30

N/P	ESPECTACULAR O LONA (Según lo informado por la Comisión de Quejas)	CANTIDAD DE LONAS POR DISEÑO
21		77
22		2
23		2
24		3
25		1

N/P	ESPECTACULAR O LONA (Según lo informado por la Comisión de Quejas)	CANTIDAD DE LONAS POR DISEÑO
26		3
27		2
28		81
29		3
30		60

N/P	ESPECTACULAR O LONA (Según lo informado por la Comisión de Quejas)	CANTIDAD DE LONAS POR DISEÑO
31		3

➤ Acta UTJCE/QD/CIRC-25/2026

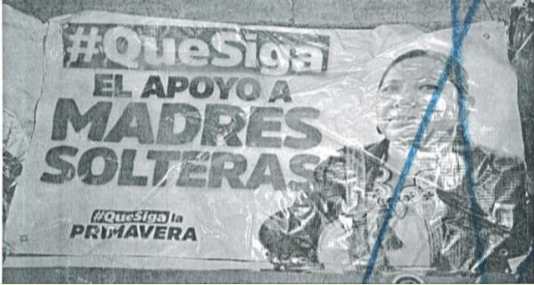
N/P	ESPECTACULAR O LONA (Según lo informado por la Comisión de Quejas)	CANTIDAD DE LONAS POR DISEÑO
1		1
2		2
3		2
4		18

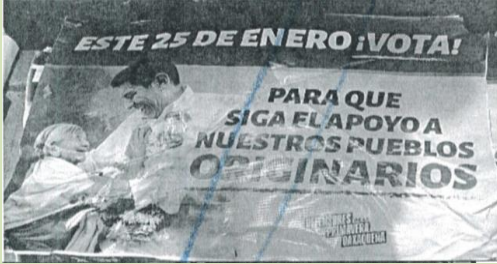
N/P	ESPECTACULAR O LONA (Según lo informado por la Comisión de Quejas)	CANTIDAD DE LONAS POR DISEÑO
5		2
6		10
7		56
8		22
9		6
10		5

N/P	ESPECTACULAR O LONA (Según lo informado por la Comisión de Quejas)	CANTIDAD DE LONAS POR DISEÑO
11		4
12		1
13		63
14		146
15		93
16		23

N/P	ESPECTACULAR O LONA (Según lo informado por la Comisión de Quejas)	CANTIDAD DE LONAS POR DISEÑO
17		2
18		17
19		17
20		2
21		5
22		112

N/P	ESPECTACULAR O LONA (Según lo informado por la Comisión de Quejas)	CANTIDAD DE LONAS POR DISEÑO
23		19
24		1
25		4
26		17
27		9
28		5

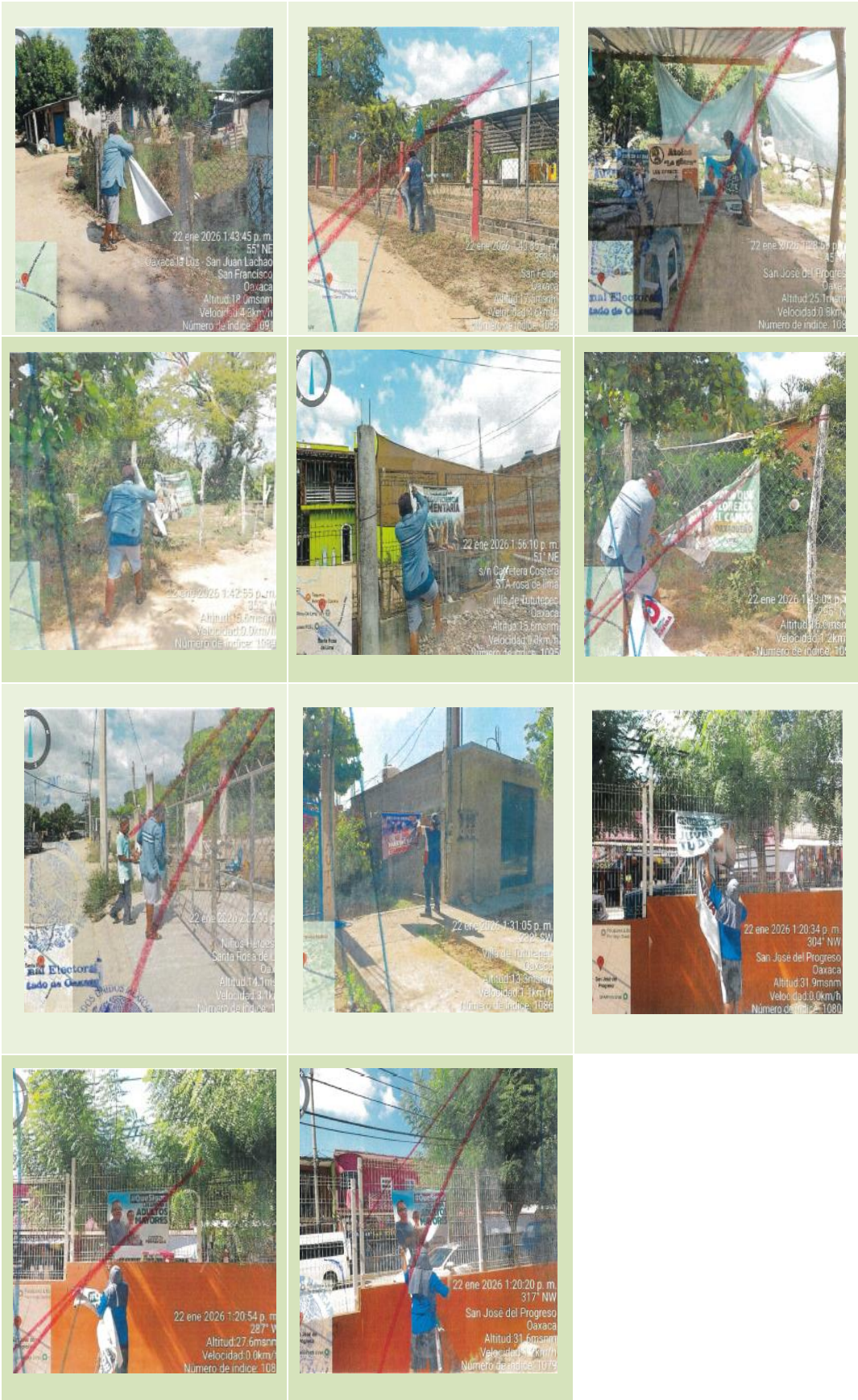
N/P	ESPECTACULAR O LONA (Según lo informado por la Comisión de Quejas)	CANTIDAD DE LONAS POR DISEÑO
29		6
30		2
31		2
32		51
33		5
34		1
35		55

N/P	ESPECTACULAR O LONA (Según lo informado por la Comisión de Quejas)	CANTIDAD DE LONAS POR DISEÑO
36		17
37		135

ANEXO 3

Retiro de propaganda relativa a la revocación de mandato en cumplimiento al acuerdo de medidas de 19 de enero de 2026 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca





VILLA DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, OAXACA





SANTA MARÍA JALTIANGUIS, OAXACA



SANTIAGO LALOPA, VILLA ALTA, OAXACA



TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.



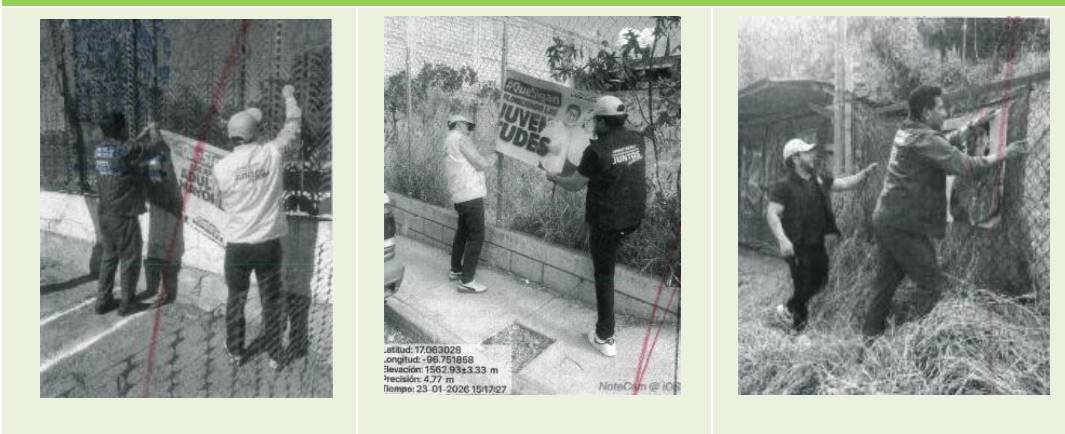


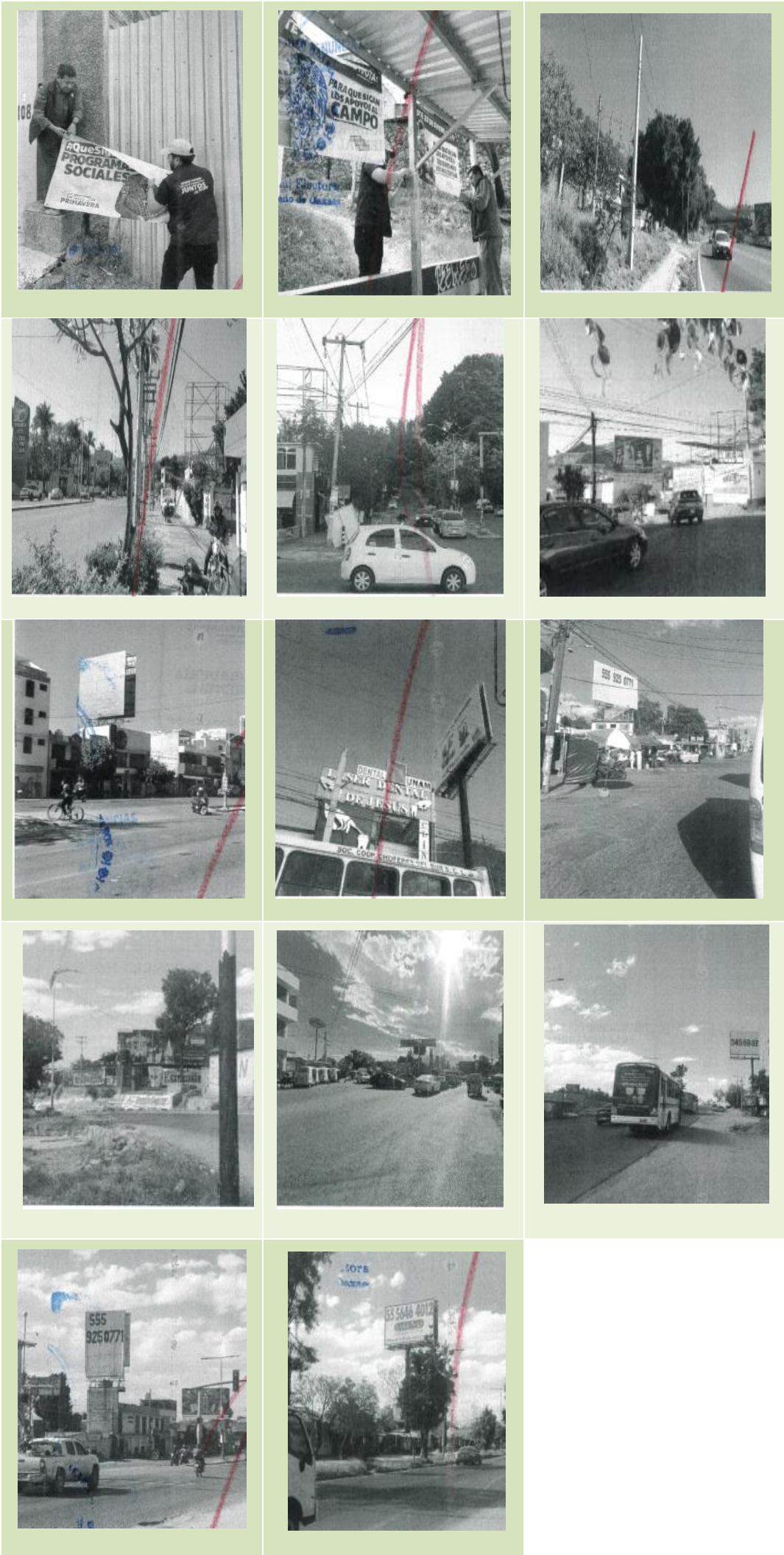


SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

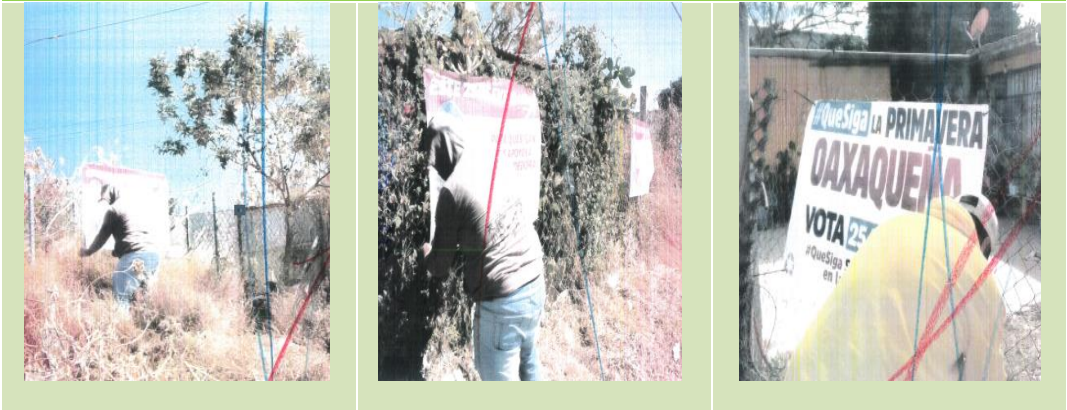




SANTO DOMINGO PETAPA, JUCHITÁN, OAXACA



SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA







MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA



































VILLA DE ETLA, OAXACA





SANTA MARÍA COLOTEPEC, POCHUTLA, OAXACA

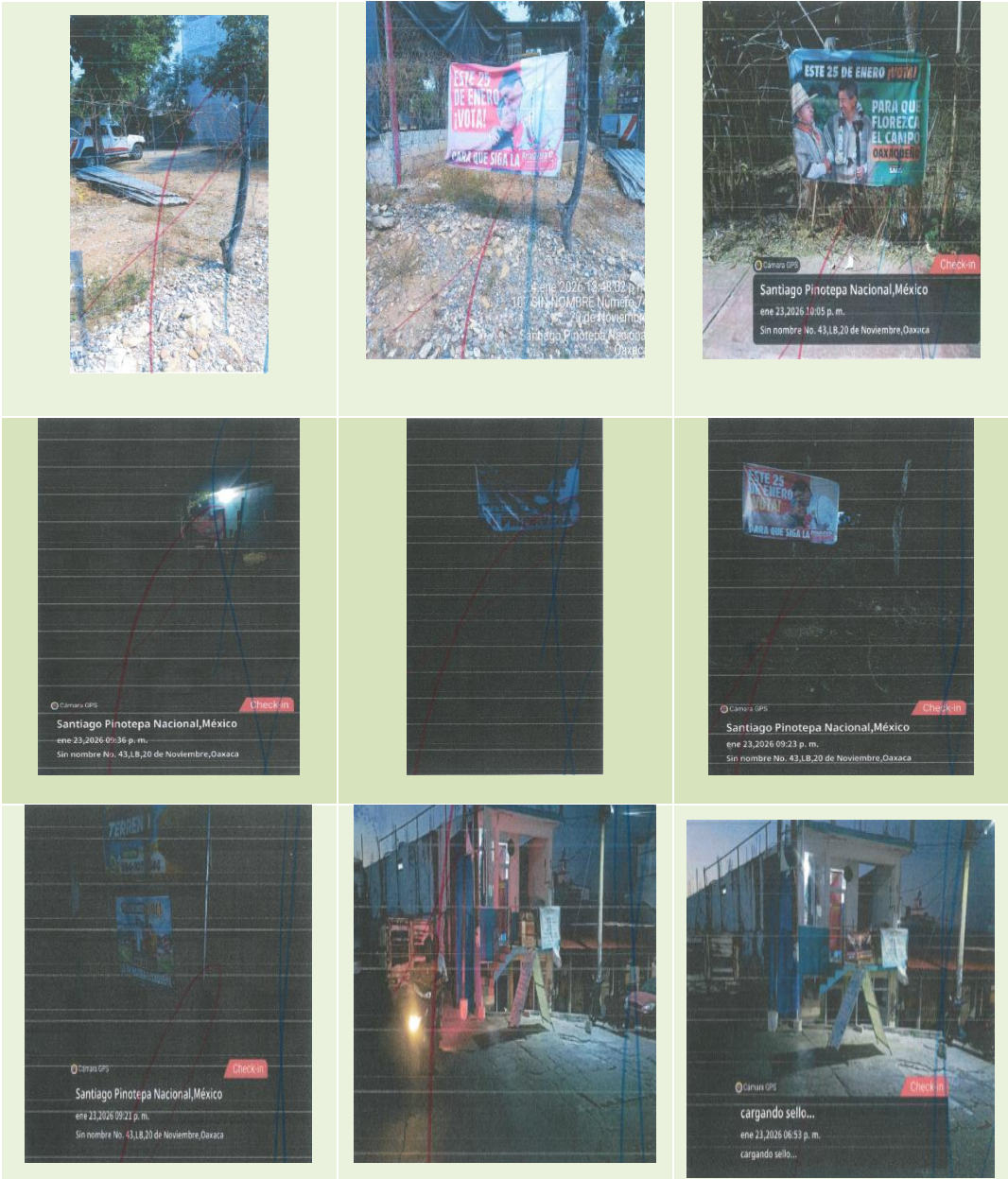






SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, JAMILTEPEC, OAXACA





SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA



